

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE
LOS DERECHOS POLÍTICO-
ELECTORALES DEL CIUDADANO.**

EXPEDIENTE: SUP-JDC-2677/2014.

ACTORES: JOSÉ LUIS AGUILERA
ORTIZ Y OTROS.

ÓRGANO RESPONSABLE: **PARTIDISTA**
NACIONAL DE JUSTICIA
INTRAPARTIDARIA DE
MOVIMIENTO CIUDADANO, ANTES
COMISIÓN NACIONAL DE
GARANTÍAS Y DISCIPLINA.

TERCERO INTERESADO: MARCO
ANTONIO LEÓN HERNÁNDEZ.

MAGISTRADO PONENTE: MANUEL
GONZÁLEZ OROPEZA.

SECRETARIOS: CARMELO
MALDONADO HERNÁNDEZ Y
MARTÍN JUÁREZ MORA.

México, Distrito Federal, a tres de diciembre de dos mil catorce.

VISTOS, para resolver, los autos del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, identificado con el número de expediente **SUP-JDC-2677/2014**, promovido por José Luis Aguilera Ortiz, Cristina Berenice García Vega, María Fernanda Sánchez Gutiérrez, Elsa Ferrusca Mora y Fernando Irvin Matamoros Meneses, a fin de controvertir el acuerdo de cinco de septiembre del año en curso, emitido por la Comisión Nacional de Justicia Intrapartidaria de Movimiento Ciudadano, antes Comisión Nacional de Garantías y Disciplina, mediante el cual determinó que la suspensión de seis meses impuesta al

denunciado Marco Antonio León Hernández dentro del procedimiento disciplinario radicado bajo el expediente 37/2013, corrió del día diez de diciembre de dos mil trece al diez de junio del año que transcurre; y,

R E S U L T A N D O S:

PRIMERO.- Antecedentes.- De la narración de hechos que los enjuiciantes hacen en su escrito de demanda, así como de las constancias que integran el expediente, se advierte lo siguiente:

1.- Denuncia.- El veintiuno de mayo de dos mil trece, José Luis Aguilera Ortiz, Cristina Berenice García Vega, María Fernanda Sánchez Gutiérrez, Elsa Ferrusca Mora, Fernando Irvin Matamoros Meneses y Carlos Fabián Núñez Aldaco presentaron denuncia, ante la entonces Comisión Nacional de Garantías y Disciplina de Movimiento Ciudadano, en contra de Marco Antonio León Hernández, por la presunta violación a los documentos básicos del mencionado partido político.

2.- Resolución al procedimiento disciplinario.- El trece de noviembre de dos mil trece, la otrora Comisión Nacional de Garantías y Disciplina de Movimiento Ciudadano, resolvió el procedimiento disciplinario radicado en el expediente identificado con la clave 37/2013, iniciado en contra de Marco Antonio León Hernández, con motivo de la denuncia señalada en el punto anterior, al tenor de los siguientes puntos resolutivos:

[...]

PRIMERO. El actor probó parcialmente los hechos contenidos en su escrito inicial de demanda y el demandado en consecuencia probó parcialmente sus defensas.

SEGUNDO. Se encuentra responsable a MARCO ANTONIO LEÓN HERNÁNDEZ de contravenir los documentos básicos del partido nacional Movimiento Ciudadano en los términos que quedaron expresados en el resultando tercero de la presente resolución.

TERCERO. El demandado demostró su inocencia de los demás agravios formulados por la parte actora en los escritos iniciales y de ampliación de la demanda que obran en autos y que le fueran imputados en los términos precisados en los resultandos conducentes.

CUARTO. Se impone la pena de **SUSPENSIÓN TEMPORAL por un período de seis meses al C. MARCO ANTONIO LEÓN HERNÁNDEZ** por la violación a los documentos básicos del partido Movimiento Ciudadano a partir de que cause ejecutoria la presente resolución tal y como lo preceptúa el artículo 29 fracción B del Reglamento de Garantías y Disciplina.

[...]

3.- Recurso innominado de inconformidad.- Disconformes con la determinación señalada en el punto que antecede, el trece de diciembre de dos mil trece, los ahora actores presentaron en la Secretaría de Acuerdos de la Coordinadora Ciudadana Nacional de Movimiento Ciudadano, escrito al que denominaron "*recurso innominado de inconformidad*".

4.- Asunto General.- El medio de impugnación señalado en el punto anterior fue recibido en la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, el veintiuno de enero de dos mil catorce y, radicado como Asunto General en el expediente identificado con la clave **SUP-AG-6/2014**.

5.- Sentencia incidental de reencauzamiento.- Mediante sentencia incidental de diez de febrero del año en curso, esta Sala Superior determinó reencauzar la aludida impugnación a juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, el cual se radicó en el expediente identificado con la clave **SUP-JDC-132/2014**.

6.- Sentencia dictada en el SUP-JDC-132/2014.- El diecinueve de febrero de dos mil catorce, esta Sala Superior resolvió el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano SUP-JDC-132/2014, en el sentido de revocar la resolución impugnada, para el efecto que el órgano partidista responsable se pronunciara con relación a los temas planteados en la denuncia sobre los cuales fue omiso resolver, los cuales eran del orden siguiente: *i)* Presión en medios de comunicación para llegar a ser dirigente estatal; *ii)* Apoyo al candidato a diputado federal Guadalupe García Ramírez postulado por el Partido Acción Nacional y, *iii)* Declaraciones “calumniosas” por parte del denunciado contra el Coordinador Operativo Estatal de Movimiento Ciudadano en el Estado de Querétaro, así como declaraciones que generaban división en el propio partido político.

7.- Primer incidente de inejecución de sentencia.- El veintitrés de mayo del año en curso, los ahora actores promovieron incidente de inejecución de la sentencia señalada en el punto que antecede, siendo resuelto el tres de junio siguiente, en el que esta Sala Superior tuvo por no cumplida la sentencia de mérito y ordenó a la responsable que, de inmediato, emitiera la resolución correspondiente en el procedimiento disciplinario 37/2013.

8.- Cumplimiento de sentencia.- El nueve de junio de dos mil catorce, en cumplimiento a lo ordenado por esta Sala Superior, mediante ejecutoria de diecinueve de febrero del año que transcurre, dictada en el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano SUP-JDC-132/2014, así como en la resolución incidental de veintitrés de mayo del año en curso, la entonces Comisión Nacional de Garantías y Disciplina de Movimiento Ciudadano resolvió el procedimiento disciplinario incoado en contra de Marco Antonio León Hernández, radicado en el expediente 37/2013, en la que determinó improcedente incrementar la sanción recurrida.

9.- Segundo incidente de inejecución de sentencia.- El diez de junio del año que transcurre, los hoy enjuiciantes presentaron nuevamente ante esta Sala Superior escrito de incidente de inejecución, respecto de la resolución dictada en el expediente SUP-JDC-132/2014, referida en el punto 6 que precede. Dicho incidente se resolvió el dieciocho de junio del presente año, en el sentido de declarar parcialmente cumplida la sentencia; ordenando a la Comisión responsable que inmediatamente, notificara a los actores la resolución de nueve de junio de dos mil catorce dictada en el procedimiento disciplinario 37/2013.

10.- Segundo juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano SUP-JDC-472/2014.- Disconformes con la resolución de nueve de junio del año en curso señalada en el punto que antecede, los ahora enjuiciantes presentaron demanda de juicio para la protección

de los derechos político-electorales del ciudadano, directamente en la Oficialía de Partes de esta Sala Superior, la cual se radicó bajo la clave **SUP-JDC-472/2014**. Dicho medio de impugnación fue resuelto el nueve de julio del año que transcurre, en el sentido de confirmar la resolución emitida por la entonces Comisión Nacional de Garantías y Disciplina de Movimiento Ciudadano, en el procedimiento disciplinario 37/2013, incoado en contra de Marco Antonio León Hernández.

11.- Solicitud de cumplimiento en el procedimiento 37/2013.- El catorce y diecisiete de julio del presente año, los hoy actores solicitaron a la citada Comisión realizara las actuaciones correspondientes para llevar a cabo la ejecución de la resolución dictada en el procedimiento 37/2013, entre ellas, se enviaran los oficios correspondientes a las instancias y órganos de dirección de Movimiento Ciudadano, a fin de informarles que a partir de la fecha señalada en la sentencia del SUP-JDC-472/2014, Marco Antonio León Hernández estaba suspendido del partido político referido.

Con base en lo anterior, solicitaron: **a)** establecer el cómputo de la sanción impuesta; **b)** emitir los oficios correspondientes a las instancias y órganos del partido citado, informando el plazo de suspensión; **c)** notificar a la Mesa Directiva y a la Junta de Concertación Política del Congreso del Estado de Querétaro, el plazo de la sanción para la aplicación del artículo 115, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo local; y, **d)** realizar las actuaciones correspondientes, a fin de evitar que el sancionado participara con voz y voto dentro del Consejo Ciudadano Nacional y la

Convención Nacional Democrática del Partido Movimiento Ciudadano, que se llevarían a cabo los días dieciocho y diecinueve de julio de dos mil catorce.

12.- Respuesta de la Comisión Nacional de Garantías y Disciplina de Movimiento Ciudadano.- En contestación a lo anteriormente precisado, el dieciocho de julio del año en curso, el Presidente de la Comisión Nacional antes referida, emitió la respuesta en la cual informó que Marco Antonio León Hernández **había compurgado la sanción de suspensión de sus derechos partidarios por seis meses que le fue impuesta**, por lo que, desde el día once de junio de dos mil catorce, se encontraba reintegrado y con plenitud de sus derechos como militante de Movimiento Ciudadano.

13.- Tercer juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano SUP-JDC-2064/2014.- Disconformes con la anterior determinación, el veinticuatro de julio del año que transcurre, los actores presentaron ante la citada Comisión Nacional de Garantías demanda de juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano.

14.- Presentación de demanda ante la Sala Superior.- El siete de agosto del presente año, los actores ostentándose con el carácter de integrantes de la Comisión Operativa Estatal de Movimiento Ciudadano en Querétaro, también presentaron la demanda de juicio ciudadano directamente en la Oficialía de Partes de esta Sala Superior, con el argumento de que la Comisión Nacional de Garantías y Disciplina, no le había dado trámite a su escrito de demanda.

15.- Sentencia dictada en el juicio ciudadano SUP-JDC-2064/2014.- El primero de septiembre de dos mil catorce, la Sala Superior resolvió el expediente SUP-JDC-2064/2014, en el sentido de revocar el acto reclamado consistente en la respuesta de dieciocho de julio del presente año, suscrita por el Presidente de la Comisión Nacional de Garantías y Disciplina de Movimiento Ciudadano, en relación con la ejecución de la resolución emitida en el procedimiento disciplinario 37/2013.

16.- Cumplimiento de la ejecutoria dictada en el expediente SUP-JDC-2064/2014, así como de la resolución incidental de veintidós de octubre pasado.- En cumplimiento a lo ordenado tanto en la ejecutoria dictada en el juicio ciudadano SUP-JDC-2064/2014, como en la resolución incidental de veintidós de octubre del presente año, la Comisión Nacional de Justicia Intrapartidaria de Movimiento Ciudadano, antes Comisión Nacional de Garantías y Disciplina, emitió el acuerdo de cinco de septiembre de dos mil catorce, mediante el cual determinó que la suspensión de seis meses impuesta al denunciado Marco Antonio León Hernández dentro del procedimiento disciplinario radicado bajo el expediente 37/2013, transcurrió del día diez de diciembre de dos mil trece al diez de junio del año en curso.

Manifiestan los accionantes, bajo protesta de decir verdad, que el citado acuerdo les fue notificado el veintinueve de octubre del año que transcurre.

17.- Tercer incidente de inejecución de sentencia.- El veintinueve de septiembre del año en curso, José Luis Aguilera Ortiz promovió incidente de inejecución de la sentencia dictada en el expediente SUP-JDC-2064/2014. Dicho incidente se resolvió el veintidós de octubre del año que transcurre, en el sentido de declarar parcialmente fundado el incidente de inejecución de la sentencia y, por ende, se ordenó a la Comisión Nacional de Garantías y Disciplina de Movimiento Ciudadano, ahora Comisión Nacional de Justicia Intrapartidaria, que de inmediato notificara al incidentista la respuesta emitida en el acuerdo de cinco de septiembre de dos mil catorce.

SEGUNDO.- Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano.- Disconformes con el acuerdo referido en el punto 16, del resultando Primero que antecede, José Luis Aguilera Ortiz, Cristina Berenice García Vega, María Fernanda Sánchez Gutiérrez, Elsa Ferrusca Mora y Fernando Irvin Matamoros Meneses presentaron ante la Oficialía de Partes de esta Sala Superior, demanda de juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano.

TERCERO.- Trámite y sustanciación.-

1.- Turno.- Mediante proveído de cuatro de noviembre de dos mil catorce, el Magistrado Presidente de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación acordó integrar el expediente **SUP-JDC-2677/2014**, formado con motivo del juicio ciudadano de que se trata y, turnarlo a la

Ponencia del Magistrado Manuel González Oropeza, para los efectos previstos en el artículo 19, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

El mencionado proveído se cumplimentó en la misma fecha mediante oficio número TEPJF-SGA-6227/14, signado por el Subsecretario General de Acuerdos de esta Sala Superior.

2.- Radicación y requerimiento de trámite.- Por auto de cinco de noviembre del año en curso, el Magistrado Instructor acordó la recepción del expediente al rubro indicado, así como su radicación en la Ponencia a su cargo; y, requirió al Presidente de la Comisión Nacional de Justicia Intrapartidaria de Movimiento Ciudadano, antes Comisión Nacional de Garantías y Disciplina, que diera el trámite previsto en los artículos 17 y 18, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, a la demanda del juicio ciudadano al rubro indicado y, que remitiera, en su oportunidad, las constancias atinentes, así como el informe circunstanciado respectivo.

3.- Segundo requerimiento.- Por auto de trece de noviembre del presente año, el Magistrado Instructor requirió al Presidente de la Comisión Nacional de Justicia Intrapartidaria de Movimiento Ciudadano, antes Comisión Nacional de Garantías y Disciplina, a efecto de que remitiera las constancias precisadas en el requerimiento de cinco de noviembre del año en curso.

4.- Cumplimiento de requerimiento.- Por escrito, recibido en la Oficialía de Partes de esta Sala Superior el catorce de noviembre de dos mil catorce, el Presidente de la Comisión Nacional de Justicia Intrapartidaria de Movimiento Ciudadano, antes Comisión Nacional de Garantías y Disciplina, en cumplimiento a los requerimientos formulados en proveídos de cinco y trece de noviembre del año que transcurre, remitió el informe circunstanciado correspondiente, las constancias de publicación del medio de impugnación y demás documentación atinente, entre ella, el escrito de Marco Antonio León Hernández, quien pidió se le reconociera con el carácter de tercero interesado.

5.- Admisión y cierre de instrucción.- Mediante acuerdo de tres de diciembre del año en curso, el Magistrado Instructor tuvo por cumplidos los aludidos requerimientos; del mismo modo admitió la demanda del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano al rubro indicado; y, al no existir diligencia alguna pendiente de desahogar, se declaró cerrada la instrucción, con lo cual el asunto quedó en estado de resolución, motivo por el que ordenó formular el respectivo proyecto de sentencia.

CONSIDERANDOS:

PRIMERO.- Jurisdicción y competencia.- El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ejerce jurisdicción y la Sala Superior es competente para conocer y resolver el juicio ciudadano al rubro indicado, con fundamento en lo dispuesto

por los artículos 41, párrafo segundo, base VI, y 99, párrafo cuarto, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 186, fracción III, inciso c), y 189, fracción I, inciso e), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 79, párrafo 1, 80, párrafo 1, inciso g), y 83, párrafo 1, inciso a), fracción II, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, porque se trata de un juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, promovido por José Luis Aguilera Ortiz, Cristina Berenice García Vega, María Fernanda Sánchez Gutiérrez, Elsa Ferrusca Mora y Fernando Irvin Matamoros Meneses, para controvertir la respuesta emitida por el Presidente de la Comisión Nacional de Justicia Intrapartidaria de Movimiento Ciudadano, antes Comisión Nacional de Garantías y Disciplina, en relación con la ejecución de la sanción impuesta en un procedimiento disciplinario, por lo que se trata de la posible vulneración al derecho de afiliación de los actores, en la vertiente de impartición de justicia partidaria.

SEGUNDO.- Tercero Interesado.- Se tienen por cumplidos los requisitos del recurso presentado por Marco Antonio León Hernández, en su carácter de tercero interesado, ya que fue presentado por escrito, ante el órgano partidista señalado como responsable, se encuentra firmado, se identifica el acto reclamado y el órgano intrapartidario responsable, los hechos y consideraciones que sustentan un interés jurídico contrario al de los actores. Dicho escrito fue presentado dentro de las setenta y dos horas que se prevén en el artículo 17, párrafo 4, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Lo anterior se corrobora con la constancia que obra de la fijación de la cédula de notificación emitida por el Presidente de la Comisión Nacional responsable, el seis de noviembre de dos mil catorce, por medio de la cual se dio aviso de la interposición del presente juicio, por setenta y dos horas.

En tal virtud, si Marco Antonio León Hernández, presentó su escrito el siete de noviembre de la presente anualidad, es evidente que su presentación se realizó dentro del plazo legal establecido para tal efecto.

TERCERO.- Requisitos de procedencia.- Esta Sala Superior considera que el presente medio de impugnación reúne los requisitos de procedencia previstos en los artículos 7; 8; 9; párrafo 1; 79; y, 80, párrafo 1, inciso g), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, conforme a lo siguiente:

1.- Forma.- El medio de impugnación que se examina cumple con los requisitos de forma establecidos en el artículo 9, apartado 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, toda vez que la demanda se presentó por escrito ante esta Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en ella se hace constar el nombre y la firma autógrafa de los promoventes, el correo electrónico para oír y recibir notificaciones; se identifica el acto impugnado y el órgano partidista responsable, se mencionan los hechos en que se basa la impugnación, los agravios que causa el acto impugnado y los preceptos presuntamente violados.

2.- Oportunidad.- El juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, al rubro identificado, fue promovido dentro del plazo de cuatro días previsto en el artículo 8, párrafo 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, por lo siguiente:

En el caso, los actores presentaron la demanda del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano que nos ocupa, ante esta Sala Superior el cuatro de noviembre del año en curso y, aducen que tuvieron conocimiento del acto impugnado el veintinueve de octubre del año que transcurre, fecha en que les fue notificado.

Ahora bien, en atención a que la presentación de la demanda no se hizo ante el órgano partidista responsable, el Magistrado Instructor del asunto remitió el cinco de noviembre del año en curso, el escrito referido a la Comisión Nacional de Justicia Intrapartidaria de Movimiento Ciudadano, antes Comisión Nacional de Garantías, para el trámite correspondiente.

Al efecto, la remisión del escrito de demanda se cumplimentó el propio cinco de noviembre del año en curso, como se corrobora con la cédula de notificación que obra en autos.

Por lo que, si de acuerdo con las constancias que obran en el expediente, los actores tuvieron conocimiento del acto reclamado el veintinueve de octubre de dos mil catorce, el plazo legal de cuatro días para la promoción del juicio para la

protección de los derechos político-electorales del ciudadano transcurrió del treinta de octubre al cuatro de noviembre del presente año.

En ese sentido, si la demanda fue recibida con posterioridad por el órgano partidario responsable, lo ordinario sería desechar el medio impugnativo dada la presentación ante autoridad diversa a la emisora del acto impugnado y por la extemporaneidad en el arribo a dicho órgano, en términos de lo preceptuado en el artículo 9, párrafo 3, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Sin embargo, esta Sala Superior determina que la demanda presentada por José Luis Aguilera Ortiz, Cristina Berenice García Vega, María Fernanda Sánchez Gutiérrez, Elsa Ferrusca Mora y Fernando Irvin Matamoros Meneses debe considerarse presentada oportunamente.

En principio, se debe precisar que para llegar a la anterior conclusión, se tiene en cuenta el propósito medular de la reforma constitucional en materia de derechos humanos, publicada el diez de junio de dos mil once, en el Diario Oficial de la Federación, consistente en expandir o maximizar la protección de dichos derechos, imponiendo, dentro del ámbito competencial de cada una de las autoridades, el deber de promover, respetar y garantizarlos, de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad.

En esta lógica, atento al principio de progresividad que rige la interpretación proteccionista de los derechos humanos, conducen a esta Sala Superior, en carácter de garante del derecho fundamental de acceso a la justicia, a privilegiarlo en beneficio de los impetrantes.

En efecto, si bien las constancias de autos dan cuenta de que los actores presentaron el medio de impugnación ante autoridad diversa a la responsable, tal cuestión, aun cuando representa una irregularidad procesal que, en principio podría dar lugar al desechamiento de la demanda respectiva, dicha situación, a la luz de la interpretación proteccionista de los derechos de los justiciables, no puede dar cabida al desechamiento, dado que:

- El medio de impugnación se presentó dentro del plazo legal ante la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, es decir, el cuatro de noviembre del año en curso.
- El cinco de noviembre del año que transcurre, se ordenó su remisión al órgano partidista responsable, para el trámite correspondiente.
- El cinco de noviembre del presente año, se cumplimentó la remisión ordenada y, en su momento, el órgano partidista responsable dio trámite a la demanda, publicitó la presentación del medio de impugnación en los términos previstos en los artículos 17 y 18, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, y remitió su informe circunstanciado.

Por lo anterior, debe considerarse que no debe generarle un perjuicio a los actores, el que el órgano partidista responsable reciba el escrito de demanda con posterioridad al vencimiento del plazo, no obstante que lo hayan presentado ante el órgano jurisdiccional electoral competente para conocer del asunto dentro del plazo legalmente previsto para tal efecto.

Al respecto, cabe destacar que esta Sala Superior, al resolver el juicio ciudadano SUP-JDC-11/2012, precisó que la presentación de una demanda ante cualquiera de las Salas del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, siempre y cuando se actualice la competencia de este Tribunal para conocer y resolver el asunto, debe considerarse presentada en tiempo y forma si se hace dentro de plazo legal para la presentación del medio de impugnación que se trate, existiendo la obligación de la Sala competente de remitir la demanda y sus anexos a la autoridad u órgano partidario señalados como responsables para efectos del cumplimiento de lo dispuesto en los artículos 17 y 18, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Lo anterior, atendiendo a las circunstancias específicas antes anotadas y a fin de dar positividad al principio de progresividad y garantizar el ejercicio pleno del derecho fundamental de acceso a la jurisdicción. Ello, sin dejar de reconocer con esta postura, la existencia del plazo legal que se establece en el marco jurídico, para la presentación oportuna de la demanda, pues de lo que se trata, se insiste, es que el trámite del medio

impugnativo no represente un obstáculo para el justiciable, siempre que el mismo se haya presentado ante el Tribunal Electoral del Poder Judicial de Federación, y éste, a través de alguna de sus Salas, sea competente para conocer y resolver la cuestión planteada.

Lo cual encuentra sustento, en lo conducente, en la Jurisprudencia 43/2013, aprobada por la Sala Superior el dos de octubre de dos mil trece, cuyo rubro y texto, son del orden siguiente:

MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL. SU PROMOCIÓN OPORTUNA ANTE LAS SALAS DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN INTERRUMPE EL PLAZO.—De la interpretación sistemática y funcional de los artículos 99 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 8, párrafo 1, 9, párrafos 1 y 3, 17 y 18 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se desprende que el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación es la máxima autoridad en la materia y que, por regla general, los medios de impugnación deben presentarse por escrito ante la autoridad u órgano partidista señalado como responsable, en el plazo establecido por la ley. En ese tenor, a fin de maximizar el derecho de pleno acceso a la justicia, cuando por circunstancias particulares del caso concreto, algún medio de impugnación electoral no se presente ante la autoridad u órgano responsable de la emisión de la resolución o acto reclamado, sino directamente ante cualquiera de las Salas del Tribunal Electoral, debe estimarse que la demanda se promueve en forma, debido a que se recibe por el órgano jurisdiccional a quien compete conocer y resolver el medio de impugnación, porque constituye una unidad jurisdiccional.

Por ende, si el escrito de demanda se presentó al cuarto día hábil posterior a su notificación, no siendo computables los días sábado primero y domingo dos, ambos de noviembre de dos mil catorce, por ser inhábiles, conforme a lo previsto en el artículo 7, párrafo 2,

de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, en razón de que la resolución impugnada no guarda relación, inmediata y directa, con algún proceso electoral, federal o local, que se esté llevando a cabo actualmente, resulta incuestionable que la presentación del referido libelo se presentó oportunamente.

3.- Legitimación.- El juicio fue promovido por parte legítima, pues de acuerdo con los artículos 79, párrafo 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, corresponde instaurarlo a los ciudadanos cuando hagan valer presuntas violaciones a sus derechos político-electorales y, en el caso, el juicio es promovido por varios ciudadanos, para controvertir un acuerdo emitido por un órgano partidista, con relación a la ejecución de la sanción impuesta en un procedimiento disciplinario, en el que fueron denunciante, por lo que se da la posible vulneración al derecho de afiliación en su vertiente de debida impartición de justicia partidaria en perjuicio de los actores.

4.- Interés jurídico.- Los enjuiciantes cuentan con interés jurídico para promover el medio de impugnación que se resuelve dado que, en la especie, comparecen los mismos denunciante en la instancia primigenia partidista de la que deriva el acto reclamado, de ahí que se considere cuentan con interés jurídico suficiente para acudir a esta instancia jurisdiccional.

5.- Definitividad.- El acto impugnado es definitivo y firme, toda vez que contra el acuerdo reclamado, no existe medio de impugnación que deba ser desahogado antes de acudir a esta instancia jurisdiccional electoral federal.

En consecuencia, al cumplirse con todos los requisitos de procedencia del presente juicio y, al no advertirse ninguna causa que lleve al desechamiento del medio de impugnación, lo conducente es estudiar el fondo de la controversia planteada

CUARTO.- Acto impugnado.- Los actores reclaman el acuerdo de cinco de septiembre de dos mil catorce, emitido por la Comisión Nacional de Justicia Intrapartidaria de Movimiento Ciudadano, antes Comisión Nacional de Garantías y Disciplina, mediante el cual determinó que la suspensión de seis meses impuesta al denunciado Marco Antonio León Hernández dentro del procedimiento disciplinario radicado bajo el expediente 37/2013, corrió del día diez de diciembre de dos mil trece al diez de junio del año en curso, de la literalidad siguiente:

[...]

INCIDENTE DE INEJECUCIÓN DE SENTENCIA

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO

EXPEDIENTE: SUP-JDC-2064/2014

PROMOVENTE: JOSÉ LUIS AGUILERA ORTÍZ

RESPONSABLE: PRESIDENTE DE LA COMISIÓN NACIONAL DE GARANTÍAS Y DISCIPLINA DE MOVIMIENTO CIUDADANO

OFICIO: SGA-JA-2837/2014

**C. MAGISTRADO PEDRO ESTEBAN PENAGOS LÓPEZ
PRESENTE**

El suscrito Lic. S. Mario Ramírez Bretón Presidente de la Comisión de Justicia Intrapartidaria señalando como domicilio para oír y recibir todo tipo de notificaciones el de las calles de Louisiana No. 113, esq. Nueva York, Col. Nápoles, C.P. 03810, Del. Benito Juárez de esta Ciudad de México, Distrito Federal. Ante usted comparezco para exponer:

Que vengo a cumplimentar la vista que se me ordena dar en tanto miembro Presidente de este órgano de control del Partido Movimiento Ciudadano a partir de la notificación de la cual se me ordena manifestar lo que a nuestro interés convenga con respecto de los planteamientos que formula nuestro compañero C José Luis Aguilera Ortiz y Otros y que se relaciona directamente con los ofidios de fecha 14 y 17 de julio del año 2014 escritos que se refieren a la ejecución de la resolución emitida por esta Comisión Nacional con la que se sancionó al C Marco Antonio León Hernández privándole de sus Derechos Partidarios por el término de seis meses.

Toda vez que se describe con meridiana precisión por esa Sala Superior que deberá ser el Órgano de Control del Partido quien deberá dar respuesta a lo solicitado por los impetrantes a los escritos de cuenta fue sometido a tal acuerdo y ajustándose al criterio de la propia Comisión Nacional quien pondere la respuesta adecuada y legal que deberá darse a tales solicitudes por lo que el día 5 de septiembre de este año que corre se procedió a someter democráticamente la consulta a la firme determinación colegiada de esta Comisión Nacional de Justicia Intrapartidaria la que determinó lo siguiente:

"ACTA DEL DESARROLLO DE LOS TRABAJOS DE LA COMISIÓN DE JUSTICIA INTRAPARTIDARIA DE MOVIMIENTO CIUDADANO CORRESPONDIENTE AL DÍA 5 DE SEPTIEMBRE DEL AÑO 2014.

Siendo las 11:30 hrs. del día 5 de septiembre del año 2014 se constituyeron en el domicilio sede Nacional de Movimiento Ciudadano, los integrantes de la Comisión Nacional de Justicia Intrapartidaria para el efecto de tramitar y dar seguimiento al procedimiento instaurado por C José Luis Aguilera Ortiz y Otros. Una vez determinado que existe el quórum para sesionar en términos de ley y con el objeto de atender y cumplimentar lo ordenado por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, que mediante sentencia definitiva dictada en el Expediente SUP-JDC-2064/2014 de Fecha 1º de Septiembre de este año y que fuera notificada a esta Comisión el día 2 del propio mes y año; procede a desarrollar los trabajos a este efecto y concede el uso de la palabra al Lic. S. Mario Ramírez Bretón, Presidente de la Comisión Nacional de Justicia intrapartidaria quien con respecto al propio asunto procede a exponer "Es necesario complementar la resolución a la que se hace referencia, mediante la sustentación y el razonamiento pertinente por parte de esta Comisión, encargada de la justicia intrapartidaria para lo cual debe proceder esta Comisión a dar respuesta a los escritos presentados los días 14 y 17 de julio del presente año por los

impetrantes, ante la propia Comisión, en relación con la ejecución de la sanción impuesta al denunciado **C. Marco Antonio León Hernández** y que se relaciona no dentro del procedimiento disciplinario mismo consistente en la suspensión temporal de sus derechos partidarios por seis meses, puesto que esto es un asunto sobre el cual ya recayó sentencia definitiva por parte de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación y se refieren ambos escritos con relación a la ejecución de la sanción impuesta al denunciado **C. Marco Antonio León Hernández**; dentro del expediente disciplinario 37/2013. Acto seguido esta Comisión procede al análisis de los escritos mencionados, siendo el primero de ellos el de fecha **14 de julio de 2014, signado por los C José Luis Aguilera Ortiz y Otros**, en el que señala en la parte conducente lo siguiente:

"Primero.- Se emitan los oficios correspondientes a las instancias y organismos del partido Movimiento Ciudadano, informando de la sanción de suspensión de seis meses al denunciado." -----

"Segundo.- Notifíquese a la mesa directiva de la junta de concertación política de la LVII Legislatura del Estado de Querétaro, de la sanción aplicada al denunciado **C. Marco Antonio León Hernández** para que se aplique de manera correcta lo del artículo 115 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Querétaro. -----

El segundo de los escritos al que hace referencia la resolución de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, es el recibido con fecha 17 de julio del 2014, en el que los impetrantes **C José Luis Aguilera Ortiz, C. Cristina Berenice García Vega, C Ma. Fernanda Sánchez Gutiérrez, C Elsa Ferrusca Mora y C. Fernando Irvin Matamoros Metieses**, solicitan al respecto **I.** Se establezca el cómputo de la sanción impuesta al denunciado Marco Antonio León Hernández, es decir, se precise de que día a día estará suspendido el denunciado del Partido Movimiento Ciudadano. **II.** Se emitan los oficios correspondientes de las instancias y órganos del Partido Movimiento Ciudadano, informando el plazo de la suspensión de seis meses del denunciado, para los efectos legales conducentes. **III.** Notifique a la Mesa Directiva y a la Junta de Concertación Política de la LVII Legislatura del Estado de Querétaro, mediante oficio, el plazo de la sanción aplicada al denunciado Marco Antonio León Hernández, para que se aplique de manera correcta lo dispuesto por el artículo 115 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Querétaro. **IV.** Se realicen las actuaciones correspondientes y con la urgencia que requiere el caso, a fin de que se evite que el denunciado Marco Antonio León Hernández, participe con voz y voto dentro del Consejo Ciudadano Nacional y la Convención Nacional Democrática del partido Movimiento Ciudadano, que se llevarán a cabo los días 18 y 19 del presente mes y año respectivamente, con el fin de evitar una posible nulidad de acuerdos tomados por dichos órganos. El suscrito manifestó mediante oficio con fecha 18 de julio del presente año, dirigido a **C José Luis Aguilera Ortiz** Coordinador de la Comisión Operativa Estatal de Movimiento Ciudadano en el Estado de Querétaro lo siguiente en la parte conducente:-----

"En virtud de lo anterior es que resulta inatendible su petición toda vez que de conformidad con nuestros Estatutos y en particular el artículo 65,

establece que las resoluciones de la Comisión Nacional de Garantías y Disciplina causan ejecutoria a partir de su legal notificación. Por lo que, en esta tesitura se le informa a usted que al inculpado se le notificó en fecha 10 de diciembre del año 2013 sobre la suspensión de sus derechos partidarios por seis meses, razón por la cual, es desde ese día que suerte efectos la suspensión de derechos partidarios para el Dr. Marco Antonio León Hernández y hasta el próximo pasado día 10 de junio del presente año. -----

Aunado a lo anterior sirva para reforzar mi dicho lo establecido por el artículo 6, fracción 2 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, que establece que de ninguna forma los medios de impugnación en Materia Electoral, que establece que de ninguna forma los medios de impugnación establecidos en esa Ley producen efectos suspensivos sobre el acto o resolución impugnada, transcribo a continuación el artículo 6 fracción 2 de la Ley antes descrita: -----

Artículo 6 -----
2. En ningún caso la interposición de los medios de impugnación previstos en esta ley producirá efectos suspensivos sobre el acto o la resolución impugnada. -----

Es por lo anterior, que resulta improcedente su petición toda vez que aunque usted y los otros accionantes hayan impugnado en diversas ocasiones las resoluciones de ésta Comisión que me honro en presidir ante el Tribunal antes citado, sus impugnaciones no producen efectos suspensivos sobre la resolución. Además, que desde la sentencia referente al primer Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales interpuesto por ustedes, quedo intocada la sanción impuesta al denunciado." -----

En razón de lo anterior esta Comisión considera necesario y como principio sustancial, para dar cumplimiento a la sentencia dictada por el máximo órgano jurisdiccional, en materia electoral, dentro del expediente SUP-JDC-2064/2014. Resolver: -----

Primero.- Se deja sin efecto el escrito de fecha 18 de julio de 2014 signado por el Presidente de esta Comisión y en consecuencia atendiendo los lineamientos concedidos en la Sentencia de Mérito, que se cumplimenta, se procede a analizar el escrito de fecha 18 de julio de 2014 y se considera necesario tal y como lo solicita la parte demandante se envíe copia de la presente acta a las instancias y organismos de dirección a que se refieren en su escrito los promoventes, debiéndose acompañar a la misma copia de las sentencias atinentes que resolviera el expediente disciplinario 37/2013 incoado en contra del **C Dip. Marco Antonio León Hernández**. Se hace necesario y no resulta ocioso ponderar que la fundamentación que dan nuestros estatutos en su Artículo 65 donde meridianamente se establece que las resoluciones de la Comisión Nacional de Garantías y Disciplina, causan Ejecutoria a partir de su legal notificación, lo que en el presente caso ocurrió con fecha 10 de diciembre de 2013. Fecha en que sus derechos partidarios, que son los señalados en el artículo 8, capítulo segundo, numerales del 1 al 13: quedaron suspendidos por determinación de esta Comisión Nacional, estos derechos son: -----

"1.- Estar informado sobre la vida interna de Movimiento Ciudadano, los debates y las discusiones que se produzcan en el seno de los órganos dirigentes. -----

- 2.- Expresar libremente sus opiniones. -----
- 3.- Hacer propuestas y sugerencias a los miembros de los órganos de dirección, quienes están obligados a tomarlas en consideración. -----
- 4.- Proponer y ser propuesto como candidato ante los órganos competentes de Movimiento Ciudadano a ocupar cargos de los órganos dirigentes, así como a delegados a las convenciones y asambleas con respeto a las normas estatutarias, reglamentarias y lineamientos aplicables. -----
- 5.- Conocer las críticas de carácter político que eventualmente se dirigen a su actividad y a su conducta, para hacer valer sus propias razones ante las instancias correspondientes del partido. -----
- 6.- Fungir como delegado a las convenciones y/o asambleas de Movimiento Ciudadano. -----
- 7.- Elegir, en su calidad de delegado, a los integrantes de los órganos directivos de Movimiento Ciudadano. -----
- 8.- Proponer candidatos y ser propuesto para ocupar cargos de elección popular en condiciones de igualdad, de conformidad con los presentes estatutos y la legislación vigente en la materia, bajo los mecanismos y procedimientos del voto activo y pasivo de los militantes, y en concordancia con los principios de certeza como imparcialidad, independencia, legalidad y objetividad. -----
- 9.- Participar en la promoción de iniciativas públicas y de asociaciones que no se opongan a los principios y valores de Movimiento Ciudadano. -----
- 10.- Participar en las decisiones sobre asuntos de relevancia para la nación o para Movimiento Ciudadano, por medio de Congresos o Convenciones, con voto deliberativo, de conformidad con las normas establecidas para tal efecto de Movimiento Ciudadano. -----
- 11.- Renunciar a Movimiento Ciudadano, manifestando los motivos de su separación. -----
- 12.- Promover la formación de asociaciones, organizaciones sociales y círculos de estudio, así como la organización de proyectos cívicos-culturales y de seminarios de capacitación e investigación sobre iniciativas temáticas; la edición de publicaciones o programas de radio y televisión, para contribuir a la formación y fortalecimiento de la ideología de los miembros del Movimiento, así como la creación de nuevas ligas y relaciones con la sociedad civil, que no contravengan los documentos básicos. -----
- 13.- Todos los demás que contemplen los presentes estatutos". -----

Acorde a lo establecido en nuestros estatutos y conforme a la resolución respectiva de esta Comisión Nacional, quedó suspendido por un término de 6 meses el **C. Marco Antonio León Hernández**. Ahora bien, el escrito de referencia signado por **C. José Luis Aguilera y Otros**, pide que se notifique a la Junta Directiva y a la Junta de Concertación Política con el objeto de que estas dos instancias ejecuten lo dispuesto por el artículo 115 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Querétaro; para lo cual deberá enviárseles copia de la presente acta y de las sentencias del caso a

estos organismos de control y de dirección de la LVII Legislatura del Estado de Querétaro para los efectos legales que ellos determinen en pleno ejercicio de sus facultades soberanas.-----

Satisfechas las peticiones solicitadas se determinó que el cómputo de la sanción impuesta por esta Comisión Nacional de Garantías y Disciplina hoy Comisión Nacional de Justicia Intrapartidaria al **C Marco Antonio León Hernández** está fundada en la resolución pronunciada por este órgano de control en el expediente 37/2013 la que fue ratificada en la parte conducente por las sentencias a que hicimos referencia en el proemio del presente artículo. Todo ello con el propósito de garantizar y salvaguardar los derechos políticos electorales del C Marco Antonio León Hernández. -----

Acorde al artículo 65 de los Estatutos de Movimiento Ciudadano vigente al momento de dictarse la resolución en el expediente 37/2013 quedó notificada al demandado y a los interesados vía estrados el día 10 de diciembre de 2013, el cual ya fue concluido de forma definitiva en todas sus instancias. -----

La presente sesión de la Comisión Nacional de Justicia Intrapartidaria levanta sus trabajos siendo las 14:00 hrs. del día de su fecha. -----

C Ú M P L A S E

(Se insertan firmas)

Atento a lo anterior y por ser evidentemente la descripción auténtica y legal del resultado de la cumplimentación de la sentencia pronunciada por esa superioridad se procederá a notificar tal y como lo ordena la resolución, se adjunta copia de la misma resolución descrita para que se deje sin efecto la demanda de incumplimiento de la que se duelen los ocursoantes.

(Se inserta firma)

QUINTO.- Conceptos de agravio.- Los enjuiciantes exponen, en su escrito de demanda, los siguientes motivos de inconformidad:

“[...]”

I). HECHOS EN QUE SE BASA LA IMPUGNACIÓN.

1. Con fecha 21 veintiuno de mayo de dos mil trece, los suscritos, en nuestro carácter de Integrantes de la Comisión Operativa Estatal, presentamos denuncia ante la Comisión Nacional de Garantías y Disciplina del Movimiento Ciudadano, en contra de Marco Antonio León Hernández por la violación a nuestros Documento Básicos, habiéndole sido asignado el número de expediente 37/2013.

2. Derivado de ello, en fecha trece de noviembre de dos mil trece, la Comisión Nacional de Garantías y Disciplina del Movimiento Ciudadano resolvió el procedimiento disciplinario señalado, imponiendo la sanción de suspensión temporal de seis meses, del Partido, tal como lo disponen nuestros estatutos en su artículo 73, apartado 1, inciso b; al C. Marco Antonio León Hernández al tenor de los siguientes puntos resolutivos:

PRIMERO. El actor probó parcialmente los hechos contenidos en su escrito inicial de demanda y el demandado en consecuencia probó parcialmente sus defensas.

SEGUNDO. Se encuentra responsable a MARCO ANTONIO LEÓN HERNÁNDEZ de contravenir a los documentos básicos del partido nacional Movimiento Ciudadano en los términos que quedaron expresados en el resultando tercer de la presente resolución.

TERCERO. El demandado demostró su inocencia de los demás agravios formulados por la parte actora en los escritos iniciales y de ampliación de la demanda que obran en autos y que le fueran imputados en los términos precisados en los resultandos conducentes.

CUARTO. Se impone la pena de la SUSPENSIÓN TEMPORAL por un período de seis meses al C. MARCO ANTONIO LEÓN HERNÁNDEZ por la violación a los documentos básicos del partido Movimiento Ciudadano a partir de que cause ejecutoria la presente resolución tal como lo preceptúa el artículo 29 fracción B del Reglamento de Garantías y Disciplina.”

3. Resolución que no tuvo el carácter de ejecutoria en virtud de lo establecido en el artículo 73 de nuestros Estatutos, relativo a las sanciones disciplinarias, y que en su numeral 2 dispone que las "resoluciones que decretan una sanción disciplinaria asumen la categoría de ejecutorias, transcurridos diez días hábiles contados a partir de la fecha en que fueron notificadas, **si la persona sancionada o el órgano que ejerció el proceso disciplinario, en su caso, no las han impugnado**".

4. A fin de impugnar dicha resolución, en fecha trece de diciembre de dos mil trece, los suscritos presentamos ante la Secretaría de acuerdos de la Coordinadora Ciudadana Nacional del Movimiento Ciudadano, un recurso innominado, recurso que fue remitido a la entonces Comisión Nacional de Garantías y Disciplina mediante oficio SA/327/2013 en fecha diez de enero de dos mil catorce, escrito de impugnación que en fecha 16 de enero del año que transcurre, fue rarificado por los hoy promoventes, hechos que obran en el expediente SUP-JDC-132/2014 y SUP-JDC-472/2014, asuntos que fueron del conocimiento de la Sala.

5. Posteriormente, en fecha veintiuno de enero de este año, el Presidente de la entonces Comisión Nacional de Garantías y Disciplina del Partido Político Nacional Movimiento Ciudadano, remitió nuestro recurso innominado de inconformidad, así como

el informe circunstanciado correspondiente en los términos de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en materia electoral, además del escrito del tercero interesado y todas aquellas constancias que consideró pertinentes en el asunto en cuestión, a la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, al cual recayó el expediente SUP/AG-6/2014.

6. Es por acuerdo plenario de fecha diez de febrero de este año, que se determinó encauzar nuestro escrito de inconformidad a Juicio para la protección de los derechos políticos electorales del ciudadano, bajo el expediente SUP-JDC-132/2014, en el que en fecha diecinueve de febrero del año que transcurre se emitió resolución que determinó REVOCAR la de fecha trece de diciembre de dos mil trece, emitida por la entonces Comisión Nacional de Garantías y Disciplina, dentro del procedimiento disciplinario seguido en el expediente 32/2013, ya mencionado. En este sentido, la impugnación presentada en contra de la resolución de fecha trece de noviembre de dos mil trece, produjo que esta quedara SUB IUDICE, es decir, sujeto a juicio o mejor aún, quedó sujeto a la decisión de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, siendo dicho recurso parte de la cadena impugnativa, de las que depende la definitividad de las resoluciones, ya que como ya lo ha determinado ésta Autoridad, la misma ocurre una vez resulto el último medio de impugnación derivado de ella y en virtud de ello, la resolución de fecha trece de noviembre de 2013, nunca adquirió el carácter de ejecutoria, en virtud de la impugnación de los suscritos, que determinó, como ya lo expresamos, su revocación.

Lo anterior se sustenta con las siguientes tesis:

TESIS XXXII/2005
MEDIOS DE DEFENSA INTRAPARTIDARIOS. SU INTERPOSICIÓN PRODUCE QUE EL ACTO O RESOLUCIÓN IMPUGNADA QUEDE SUB IUDICE.- (*Se transcribe*)

Tesis XC/2001
COALICIONES. LA IMPUGNACIÓN DE LA NEGATIVA DEL REGISTRO DEL CONVENIO PUEDE HACERLA UNO SOLO DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS SOLICITANTES.- (*Se transcribe*)

7. El efecto de la sentencia emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, dentro del expediente SUP-JDC-132/2014, y en virtud de que resultó fundado el agravio relativo a la falta de exhaustividad, fue que la autoridad partidista debía analizar cuidadosa e integralmente las afirmaciones o consideraciones sobre los hechos planteados por los suscritos en nuestro escrito de denuncia, por

lo que debía pronunciarse sobre los puntos que no fueron motivo de pronunciamiento alguno por parte de la Comisión Nacional de Garantías y Disciplina y que los razonamientos relacionados con la sanción de seis meses de suspensión del Partido, contra el denunciado quedaban intocados, permaneciendo a juicio de la Comisión que en caso de estimarse fundadas las temáticas faltantes de pronunciamiento, debía pronunciarse de acuerdo a su competencia y atribuciones aumentar, de ser el caso, la sanción. De esto deriva en consecuencia, que la resolución de fecha trece de noviembre de dos mil trece, no era una sentencia definitiva y en consecuencia ejecutoria en virtud de que no se habían agotado los medios de impugnación establecidos en la Ley General de Medios de Impugnación en materia electoral y que de acuerdo a los Estatutos de Movimiento Ciudadano aplicable al asunto, concretamente en su artículo 73, apartado 2, señala "Las resoluciones que decreten una sanción disciplinaria asumen la categoría de ejecutorias, transcurridos diez días hábiles contados a partir de la fecha en que fueron notificadas, si la persona sancionada o el órgano directivo que excito el proceso disciplinario, en su caso, no las han impugnado."

(Lo subrayado y resaltado es nuestro)

Tenemos entonces, que la resolución emitida dentro del expediente 37/2013, no tuvo nunca la categoría de ejecutoria, en virtud de que la misma fue **impugnada** por los suscritos y **revocada** por ésta Autoridad Federal, es decir, no fue una resolución definitiva de manera formal y material, ya que fue sustituida por la resolución de fecha nueve de junio de dos mil catorce.

8. Es decir, como consecuencia de dicha **revocación**, la Resolución de fecha trece de noviembre de dos mil trece, ya no existía jurídicamente hablando y en consecuencia, no obtuvo nunca el carácter ejecutoria en los términos del artículos 73, apartado 2 de los Estatutos de Movimiento Ciudadano, vigentes al caso, y por lo tanto la Comisión debía emitir una nueva, en donde se pronunciara de las temáticas faltantes de haberse pronunciado, a fin de que de acuerdo a su competencia y atribuciones determinase si la sanción de seis meses se aumentaba o no, esto en virtud, de que como ya lo mencionamos, el Tribunal Electoral había determinado que los ... "razonamientos relacionados con la sanción de seis meses contra el denunciado quedan intocados...", no había hasta este momento una resolución definitiva de manera formal y material, una resolución firme, que pudiese considerarse ejecutoria, en virtud de que dicha sanción podía aumentar o confirmarse la misma.

Sirve para sustentar lo anterior, el siguiente criterio jurisprudencial, emitido por esta Autoridad federal.

Jurisprudencia 1/2004

ACTOS PROCEDIMENTALES EN EL CONTENCIOSO ELECTORAL SÓLO PUEDEN SER COMBATIDOS EN EL JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL ELECTORAL, A TRAVÉS DE LA IMPUGNACIÓN A LA SENTENCIA DEFINITIVA O RESOLUCIÓN QUE PONGA FIN AL PROCEDIMIENTO.- (Se transcribe)

9. Es de destacar, que con la presentación del Recurso Innominado de inconformidad en contra de la resolución de fecha trece de noviembre de dos mil trece, que después fue encauzado a Juicio para la protección de los derechos político electorales bajo el expediente SUP-JDC-132/2014 no dio pie a que la misma adquiriera el carácter de ejecutoria en los términos de nuestros Estatutos, en virtud de dicha impugnación., y que si bien es cierto, de acuerdo a la Ley General de Medios de Impugnación en materia electoral, su presentación no tiene efectos suspensivos sobre la resolución impugnada, también lo es que la definitividad tanto material como formal de la misma ocurrirá una vez que se decida el último de los medios de impugnación derivados, de lo que el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ha denominado **cadena impugnativa**, es decir, no se puede considerar como ejecutable dicha resolución, en virtud de que no había aún, un pronunciamiento definitivo que no diera cabida ya, a medio de impugnación alguno que tuviese como efecto su modificación, revocación o confirmación. Tan es así, que no se consideró definitiva, que la misma Comisión Nacional de Garantías y Disciplina, ahora Comisión Nacional de Justicia Intrapartidaria nunca realizó acto alguno para proceder a ejecutarla, tales como informar de la suspensión temporal de seis meses del Partido del denunciado a la LVII Legislatura del Estado de Querétaro de la cual este forma parte como Diputado Plurinominal por Movimiento Ciudadano, así como a los distintos órganos e instancias del Partido, informando respecto el plazo de la suspensión y los efectos legales conducentes, ni mucho menos lo hizo al mismo denunciado para su debido cumplimiento, se afirma lo anterior, ya que suponiendo sin conceder respecto al periodo que de manera ilegal y en total contravención a nuestras garantías de certeza jurídica, legalidad y justicia intrapartidaria, determina la responsable, llevó a cabo el denunciado, diversas acciones en contravención de dicha sanción, tal es el caso de la suscripción en su carácter de Coordinador de la fracción Legislativa de Movimiento Ciudadano en la LVII Legislatura del "Acuerdo por el que se adjudica a favor de la empresa denominada Bajío Post, S.A. de C.V. el "Contrato de Inversión y Prestación de Servicios Integrales para el Nuevo Recinto Oficial del Poder Legislativo

del Estado de Querétaro" y, en consecuencia, se autoriza al Presidente de la Mesa Directiva, al Presidente de la Junta de Concertación Política y al Presidente de la Comisión de Desarrollo Urbano, Obras Públicas y Comunicaciones de la LVII Legislatura del Estado, a la contratación, mediante la figura de Proyectos de Inversión y Prestación de Servicios (PIPS), del Proyecto de Inversión y Prestación de Servicios para la Concepción, Diseño, Edificación, Equipamiento, Mobiliario y Tecnologías de Información y Comunicación (TIC'S) para el Poder Legislativo del Gobierno del Estado de Querétaro. Lo que se acredita con la Gaceta Legislativa número 42 de fecha 26 de marzo de dos mil catorce la cual se encuentra publicada en la página web <http://www.legislaturaqueretaro.gob.mx/> de la Legislatura del Estado de Querétaro, en el siguiente link <http://www.legislaturaqueretaro.gob.mx/repositorios/1872.pdf>. el acuerdo se ubica en la página 234 a 238 de la citada gaceta legislativa, el denunciado participó en dicho acto como Integrante de la Junta de Concertación Política de la LVII Legislatura del Estado de Querétaro, órgano del Poder Legislativo, que en los términos del artículo 135 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Querétaro, es el encargado de procurar la toma de decisiones políticas de la Legislatura y se integra con los coordinadores de los Grupos y Fracciones Legislativas. En este caso, como fue ya citado, el denunciado actuó como integrante, por ser el Coordinador de la fracción legislativa del Partido Político Movimiento Ciudadano, cuando de nueva cuenta señalamos, que suponiendo sin conceder sea legal (que definitivamente no lo es) el periodo de ejecución de la sanción determinada por la responsable, el denunciado se debió de haber excusado de participar, derivado de la sanción de suspensión del Partido por un lapso de seis meses, lo que implicaba que no debía durante dicho tiempo, formar parte del aludido órgano de la Legislatura, y que de acuerdo a lo que dispone el artículo 115 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Querétaro, en su último párrafo que "...Si durante el ejercicio de la función legislativa un diputado renuncia a la militancia de su partido, es expulsado del mismo, se registra en otro partido político, o bien, se declara diputado independiente, no perderá ningún derecho y seguirá sujeto a las mismas obligaciones que tenía previstas." No se desprende la figura de la suspensión, es decir, a contrario sensu, el denunciado, dejaba de gozar de manera temporal de los derechos inherentes a su cargo y sobre todo, que durante dicho lapso, si se encontraba suspendido del partido, no podía y no debía actuar en nombre y en representación del mismo dentro de la LVII Legislatura del Estado de Querétaro.

10. Ahora bien, como parte de esta cadena impugnativa, es que en ejercicio de nuestro derecho, impugnamos **la nueva resolución** que la entonces Comisión Nacional de Garantías y

Disciplina emitió dentro del expediente 37/2013, **el nueve de junio del dos mil catorce**, en cumplimiento de lo ordenado por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en el expediente SUP-JDC-132/2014 en fecha diecinueve de febrero de dos mil catorce y de la que tuvimos conocimiento en fecha doce de junio de dos mil catorce, a través de la vista que se nos hiciera de la misma dentro del juicio señalado, resolución que sustituyó a LA REVOCADA de fecha trece de noviembre de 2013.

11. Dicha impugnación se radicó bajo el expediente SUP-JDC-472/2014, en el que la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en fecha nueve de julio de dos mil catorce, declaró inoperantes los agravios esgrimidos por los suscritos y en consecuencia, definitiva de manera formal y material la resolución emitida por la entonces Comisión Nacional de Garantías y Disciplina ahora Comisión Nacional de Justicia Intrapartidaria de fecha nueve de junio de dos mil catorce y en la que la Comisión determinó en su resolutivo tercero lo siguiente:

*"**TERCERO.** Esta Comisión estima improcedente incrementar la sanción recurrida, y derivada de la Resolución recurrida, por lo expuesto en el Capítulo de Considerandos".*

12. Con dicha resolución definitiva, de manera formal y material, confirmada en fecha nueve de julio de dos mil catorce por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación y debidamente notificada a las partes y en virtud de que la misma había adquirido ya el carácter de ejecutoria en los términos del artículo 73, numeral 2 de los estatutos aplicables al caso y terminado con ella, la cadena impugnativa llevada a cabo por los suscritos y en virtud de que la autoridad responsable determinó no incrementar la sanción de seis meses de suspensión, del Partido Político Movimiento Ciudadano al denunciado Marco Antonio León Hernández, los suscritos solicitamos, mediante promociones presentadas en fecha catorce de julio del año que transcurre y en alcance a la misma, otra de fecha diecisiete del mismo mes y año, se llevara a cabo la ejecución de la referida resolución dictada en el procedimiento 37/2013, pidiendo concretamente lo siguiente:

I. Se **ESTABLEZCA EL COMPUTO DE LA SANCIÓN IMPUESTA** al denunciado Marco Antonio León Hernández, es decir, se precise de que día a que día estará suspendido el denunciado del Partido Movimiento Ciudadano.

II. Se emitan los oficios correspondientes a las instancias y órganos del Partido Movimiento Ciudadano, informando **EL PLAZO** de la suspensión de seis meses del denunciado, para los efectos legales conducentes.

III. Notifique a la Mesa Directiva y a la Junta de Concertación Política de la LVII Legislatura del Estado de Querétaro, mediante oficio, **EL PLAZO** de la sanción aplicada al denunciado Marco Antonio León Hernández, para que se aplique de manera correcta lo dispuesto por el artículo 115 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Querétaro.

IV. Se realicen las actuaciones correspondientes y con la urgencia que requiere el caso, a fin de que **SE EVITE** que el denunciado Marco Antonio León Hernández, **PARTICIPE CON VOZ Y VOTO** dentro del **CONSEJO CIUDADANO NACIONAL Y LA CONVENCION NACIONAL DEMOCRATICA, DEL PARTIDO MOVIMIENTO CIUDADANO**, que SE LLEVARAN A CABO LOS DÍAS 18 Y 19 DEL PRESENTE MES Y AÑO RESPECTIVAMENTE, con el fin de evitar una posible **NULIDAD DE LOS ACUERDOS** tomados por dichos órganos.

13. Derivado de dichas promociones y de una actuación por demás violatoria de la garantía de legalidad plasmada en los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y de los entonces vigentes estatutos de movimiento ciudadano, concretamente de sus artículos 61, 62, 63, 64, 73, apartado 2, así como del Reglamento de Garantías y Disciplina, el Presidente de la Comisión Nacional de Garantías, emite un escrito de manera UNIPERSONAL, el cual anexamos íntegro y en el que plasma lo siguiente:




MOVIMIENTO
CIUDADANO

**LIC. JOSÉ LUIS AGUILERA ORTIZ
COORDINADOR DE LA COMISIÓN
OPERATIVA ESTATAL DEL MOVIMIENTO
CIUDADANO EN QUERETARO
P R E S E N T E .**

El suscrito LIC. SÓSTENES MARIO RAMÍREZ BRETON, en mi carácter de Presidente de la Comisión Nacional de Garantías y Disciplina, y con fundamento en los artículos 8, 62 párrafo primero y 65 de los Estatutos vigentes de Movimiento Ciudadano y en correlación con el artículo 29 último párrafo del Reglamento de Garantías y Disciplina, doy cuenta del escrito recibido en esta Comisión, firmado por José Luis Aguilera Ortiz, y otros, así como el escrito de ampliación del mismo recibido el día 17 de julio del presente.

Vista la petición fundamental en la que se subraya, hay duda sobre el término al que está sujeta la penalidad impuesta al Dr. Marco Antonio León Hernández, en relación al expediente 37/2013.

Se da respuesta a sus escritos de referencia, en los que Usted y otros solicitan que la suspensión de derechos partidarios del inculcado dentro del expediente de esta Comisión marcado como 37/2013, sea a partir del día que fue ratificada la sentencia por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en fecha 9 de julio de 2014, dentro del Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales SUP-JDC-472-2014, que tiene como antecedente al SUP-JDC-132-2014.

En virtud de lo anterior es que resulta inatendible su petición toda vez que de conformidad con nuestros Estatutos y en particular el artículo 65, establece que las resoluciones de la Comisión Nacional de Garantías y Disciplina causan ejecutoria a partir de su legal notificación. Por lo que, en esta tesitura se le informa a Usted que al inculcado se le notificó en fecha 10 de diciembre del año 2013 sobre la suspensión de


MOVIMIENTO
CIUDADANO

**POR MÉXICO
EN MOVIMIENTO**

sus derechos partidarios por seis meses, razón por la cual, es desde ese día que surta efectos la suspensión de derechos partidarios para el Dr. Marco Antonio León Hernández y hasta el próximo pasado día 10 de junio del presente año. Aunado a lo anterior sirva para reforzar mi dicho lo establecido por el artículo 6 fracción 2 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, que establece que de ninguna forma los medios de impugnación establecidos en esa Ley producen efectos suspensivos sobre el acto o resolución impugnada, transcribo a continuación el artículo 6 fracción 2 de la Ley antes descrita:

Artículo 6

2. En ningún caso la interposición de los medios de impugnación previstos en esta ley producirá efectos suspensivos sobre el acto o la resolución impugnada.

Es por lo anterior, que resulta improcedente su petición toda vez que aunque Usted y los otros accionantes hayan impugnado en diversas ocasiones las resoluciones de esta Comisión que me honro en presidir ante el Tribunal antes citado, sus impugnaciones no producen efectos suspensivos sobre la resolución. Además, que desde la sentencia referente al primer Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales interpuesto por Ustedes, quedó intocada la sanción impuesta al denunciado.

En virtud de lo anterior, se le informa a Usted que el Militante Dr. Marco Antonio León Hernández, ha computado la sanción de suspensión de sus derechos partidarios por seis meses que le fue impuesta por esta Comisión, por lo que, desde el día 11 de junio de la presente anualidad se encuentra reintegrado y con plenitud de sus derechos como militante de este Movimiento Ciudadano.

A mayor abundamiento y para mejor comprensión del asunto, no omito señalarles que el asunto integrado en el expediente 37/2013, que fuese tramitado ante este órgano de justicia partidaria, fue resuelto en definitiva por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ratificando la resolución dictada por esta


MOVIMIENTO
CIUDADANO

**POR MÉXICO
EN MOVIMIENTO**

Comisión en todas y cada una de sus partes, considerándose el presente asunto como total y definitivamente concluido.

En atención a lo manifestado en su propio escrito, notifíquese por oficio a la Mesa Directiva y a la Junta de Concertación Política ambas de la LVII Legislatura del Estado de Querétaro, así como a las partes interesadas en el presente asunto por estrados.

En México, Distrito Federal a los 18 días del mes de julio de año dos mil catorce.

ATENTAMENTE



**LIC. SÓSTENES MARIO RAMÍREZ BRETON
PRESIDENTE DE LA COMISIÓN NACIONAL
DE GARANTÍAS Y DISCIPLINA DEL
MOVIMIENTO CIUDADANO**


MOVIMIENTO
CIUDADANO

**POR MÉXICO
EN MOVIMIENTO**

Acto del Presidente de la entonces Comisión de Garantías y Disciplina, que vulneró nuestro derecho de acceso a la justicia y generó incertidumbre jurídica, al determinar sin ningún sustento legal la ejecución de la REVOCADA E INEXISTENTE resolución de fecha trece de noviembre de dos mil trece.

14. Derivado de ello es que en fecha 24 de julio de este año, presentamos un Juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano, al que le fue asignado el número de expediente 2064/2014 y en el que se emitió resolución en fecha 1 de septiembre de 2014, revocando el acto reclamado, bajo los siguientes resolutivos:

“PRIMERO. Se revoca el acto reclamado consistente en la respuesta de dieciocho de julio de dos mil catorce, suscrita por el Presidente de la Comisión Nacional de Garantías y Disciplina de Movimiento Ciudadano, en relación con la ejecución de la sentencia emitida dentro del procedimiento disciplinario radicado bajo el expediente 37/2013.

SEGUNDO. Previa copia certificada que se deje en autos, **remítanse** los escritos de catorce y diecisiete de julio de la presente anualidad y sus anexos a la Comisión Nacional de Garantías y Disciplina del Partido Movimiento Ciudadano, para que en términos de lo precisado en el último considerando, conforme a sus atribuciones resuelva lo que en derecho proceda; lo cual a la brevedad deberá informar a esta Sala Superior.

NOTIFÍQUESE por correo electrónico a la parte adora; **personalmente** al tercero interesado en el domicilio señalado en autos; **por oficio**, con copia certificada de esta sentencia, a la Comisión Nacional de Garantías y Disciplina de Movimiento Ciudadano y al funcionario partidista responsable; y **por estrados** a los demás interesados; lo anterior de conformidad con lo previsto en los artículos 26, 28, 29 y 84, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, en relación con los numerales 103, 106 y 110 del Reglamento Interno de este órgano jurisdiccional especializado.

En su oportunidad, devuélvanse las constancias atinentes y archívese el presente asunto como total y definitivamente concluido.”

15. Como resultado de dicha determinación y previo a haber presentado un incidente de inejecución de sentencia dentro del expediente citado en el hecho anterior, la autoridad responsable determinó que la petición hecha por los suscritos mediante las promociones de fechas 14 y 17 de julio de este año dentro del expediente 37/2013, relativos a la ejecución de la resolución de fecha nueve de junio de 2014, emitida dentro de dicho procedimiento, que: *...”y que se relaciona no dentro del procedimiento disciplinario consistente en la suspensión temporal de sus derechos partidarios por seis meses, puesto que esto es un asunto sobre el cual ya recayó sentencia definitiva por parte de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación...”*

Así también resolvió en relación que *“...resulta inatendible su petición toda vez que de conformidad con nuestros estatutos y en particular el artículo 65, establece que las resoluciones de la Comisión Nacional de Garantías y Disciplina causan ejecutoria a partir de su legal notificación. Por lo que, en esta tesitura se le informa a usted que al inculpado se le notificó en fecha 10 de diciembre del año 2013 sobre la suspensión de sus derechos partidarios, razón por la cual, es desde ese día que surte efectos la suspensión de derechos partidarios para el Dr. Marco Antonio León Hernández y hasta el próximo pasado día 10 de junio del presente año.-----*

Aunado a lo anterior sirva para reforzar mi dicho lo establecido por el artículo 6, fracción 2 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, que establece que de ninguna forma los medios de impugnación en Materia Electoral, que establece que de ninguna forma los medios de impugnación establecidos en esa Ley producen efectos suspensivos sobre el acto o resolución impugnada...”

Dice también: *“Es por lo anterior, que resulta improcedente su petición toda vez que aunque usted y los otros accionantes hayan impugnado en diversas las resoluciones de ésta Comisión que me honro en presidir ante el tribunal antes citado, sus impugnaciones no producen efectos suspensivos sobre la resolución. Además, que desde la sentencia referente al primer juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales interpuesto por ustedes quedo Mocada la sanción impuesta al denunciado...”*

Determinación por demás contraria a los Estatutos de nuestro Partido, vigentes al momento del inicio del procedimiento disciplinario 37/2013, en virtud de que efectivamente el artículo 65 de los mismos dispone que *los fallos de las Comisiones de Garantías y Disciplina son inapelables y causan ejecutoria desde la fecha de su notificación a los afectados y a los órganos Directivos de Movimiento Ciudadano. Pero en el caso concreto que nos ocupa se debe aplicar lo normado por el artículo 73, numeral 2 que regula... “las resoluciones que decretan una sanción disciplinaria asumen la categoría de ejecutorias, transcurridos diez días hábiles contados a partir de la fecha en que fueron notificadas, si la persona sancionada o el órgano directivo que excitó el procedimiento disciplinario, en su caso, no las han impugnado.”*

En este sentido, es de destacar nuevamente que de acuerdo al artículo y numeral citados de los estatutos y en virtud de que la resolución del día trece de noviembre de dos mil trece emitida dentro del expediente 37/2013, decretó una sanción disciplinaria, esta asume la categoría de ejecutoria transcurridos diez días hábiles contados a partir de la fecha en que fue notificada, **si la persona sancionada o el órgano que excitó el proceso disciplinario, en su caso, no las han impugnado.** En el caso concreto que nos ocupa, dicha resolución fue impugnada por los suscritos, por lo que **la misma**

no podía considerarse ejecutoria, ya que no era una resolución definitiva.

Lo dispuesto en el artículo citado, es una clara excepción a la regla que se señala en el artículo 65 de los Estatutos, el que establece "...Los fallos de la Comisión Nacional de Garantías y Disciplina se aprobarán por mayoría de votos de todos los integrantes. Se prohíben las abstenciones y el voto en blanco. Son inapelables y causan ejecutoria desde la fecha de su notificación a los afectados y a los órganos de dirección del Movimiento Ciudadano..." supuesto en el que claramente no entra el asunto que nos ocupa, porque como ya lo hemos multicitado, de acuerdo a los estatutos, cuando se trate de una resolución que establezca una sanción disciplinaria y ésta es impugnada, no puede adquirir el carácter de ejecutoria, hasta en tanto no se haya resuelto la impugnación correspondiente, con la que inició nuestra cadena impugnativa y que concluyó con la confirmación el día nueve de julio de dos mil catorce de la resolución de fecha nueve de junio de dos mil catorce emitida por la responsable, dentro del procedimiento disciplinario 37/2013. Por ello, mediante promociones de fechas 14 y 17 de julio respectivamente, solicitamos fueran llevados a cabo los actos correspondientes a fin de ejecutar dicha resolución y con ello concluir con el procedimiento, ya que como ha sido criterio de esta Sala, no sólo basta que las autoridades resuelvan la controversia planteada, sino que ejecuten la misma.

16. Derivado de todo lo anterior, es de destacar que la resolución definitiva emitida por la entonces Comisión Nacional de Garantías y Disciplina lo fue la del día 9 nueve de junio de este año, misma que fue ratificada por ésta Autoridad Federal, en la resolución emitida en fecha 9 nueve de julio de dos mil catorce dentro del expediente SUP-JDC-472/2014 y sobre la cual, la responsable, debió de haber llevado a cabo los actos tendientes para su ejecución, ya que la función de los órganos partidarios encargados de impartir justicia o de resolver procedimientos disciplinarios, a fin de determinar si culminan con una sentencia condenatoria o absolutoria, tal como ya lo ha externado ésta Autoridad Federal, **no se reduce a la dilucidación de controversias de manera pronta, completa e imparcial, sino que para que ésta se vea cabalmente satisfecha es menester, de acuerdo a lo establecido en el segundo párrafo del citado precepto, que se ocupen de vigilar y proveer lo necesario para que se lleve a cabo la plena ejecución de sus resoluciones.**

17. Ahora bien, como ya es del conocimiento de ésta autoridad, la responsable no ha cumplido a cabalidad con las obligaciones inherentes a dicho órgano impartidor de justicia intrapartidaria y que lo es el respetar todas las formalidades esenciales del procedimiento.

18. Ahora bien, esta autoridad federal determinó el 1 de septiembre de 2014 dentro del expediente SUP-JDC-2064/2014, que:

“...En este orden de cosas, si dicha comisión es la encargada de resolver los referidos procedimientos y decidir sobre las sanciones que sean aplicables a los denunciados, es claro que también le corresponde resolver sobre su ejecución y solucionar todas las cuestiones que sean sometidas a su consideración respecto a la ejecución de la sentencia correspondiente.

Lo anterior de conformidad con el artículo 17 constitucional, toda vez que la función de los órganos partidarios encargados de impartir justicia o de resolver procedimientos disciplinarios, a fin de determinar si culminan con una sentencia condenatoria o absolutoria, no se reduce a la dilucidación de controversias de manera pronta, completa e imparcial, sino que para que ésta se vea cabalmente satisfecha es menester, de acuerdo a lo establecido en el segundo párrafo de este precepto, que se ocupen de vigilar y proveer lo necesario para que se lleve a cabo la plena ejecución de sus resoluciones.

Al respecto, resulta aplicable mutatis mutandi el criterio contenido en la tesis de jurisprudencia 24/2001, consultable en las páginas seiscientos noventa y ocho, y seiscientos noventa y nueve, de la Compilación 1997-2013, Jurisprudencia y tesis en materia electoral, Volumen 1, Jurisprudencia, cuyo rubro y texto es del tenor siguiente:

TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN. ESTÁ FACULTADO CONSTITUCIONALMENTE PARA EXIGIR EL CUMPLIMIENTO DE TODAS SUS RESOLUCIONES.- (Se transcribe)

En tales condiciones, al resultar fundado el agravio analizado procede revocar el acto impugnado, a fin de que sea la Comisión Nacional de Garantías la que dé respuesta a los escritos de los actores presentados los días catorce y diecisiete de julio del presente año, ante la propia comisión, en relación con la ejecución de la sanción impuesta al denunciado en el procedimiento disciplinario, consistente en suspensión temporal de sus derechos partidarios por seis meses.

Con relación al trámite que le dé a los escritos de mérito, la referida comisión deberá informar a esta Sala Superior a la brevedad posible.

Por tanto, ante lo expuesto y fundado, se:

RESUELVE:

PRIMERO. *Se revoca el acto reclamado consistente en la respuesta de dieciocho de julio de dos mil catorce, suscrita por el Presidente de la Comisión Nacional de Garantías y Disciplina de Movimiento Ciudadano, en relación con la ejecución de la sentencia emitida dentro del procedimiento disciplinario radicado bajo el expediente 37/2013.*

SEGUNDO. *Previa copia certificada que se deje en autos, remítanse los escritos de catorce y diecisiete de julio de la presente anualidad y sus anexos a la Comisión Nacional de Garantías y Disciplina del Partido Movimiento Ciudadano, para que en términos de lo precisado en el último considerando, conforme a sus atribuciones resuelva lo que en derecho proceda; lo cual a la brevedad deberá informar a esta Sala Superior...”*

19. En nuestro agravio, la Comisión en cumplimiento a lo ordenado por esta Autoridad Federal, determina que la sanción ya fue cumplimentada por el denunciado Marco Antonio León Hernández, hecho totalmente contrario a derecho y concretamente a lo dispuesto por los estatutos en su artículo 73, numeral 2 y los artículos 14, 16 y 17 de nuestra Carta Magna, ya que fue hasta el nueve de julio de dos mil catorce, en que se agotó la cadena impugnativa dentro del expediente 37/2013, al haberse confirmado por la autoridad federal la resolución del día nueve de junio de dos mil catorce, resolución en la que se dejó subsistente la sanción de seis meses y que la responsable determinó no modificarla.

20. Como se puede llevar a cabo la ejecución de una sanción que material y sustancialmente no era definitiva y que por lo tanto no tenía aún efectos jurídicos, ya que como lo mencionamos, la emitida en fecha 13 trece de noviembre de 2014, fue REVOCADA por la Sala Superior de este Tribunal, lo que trajo como consecuencia, la emisión de una nueva resolución, misma que la autoridad responsable tiene la obligación de ejecutarla y aplicar de manera correcta lo dispuesto por nuestros estatutos y que determinan la actuación de dicho órgano.

21. Ahora bien, no existió, definitivamente acto alguno llevado a cabo por la responsable, tendiente a "ejecutar" la resolución REVOCADA de fecha trece de noviembre de dos mil trece, hecho que concluyentemente es notorio para ésta Autoridad que ha conocido el procedimiento que dio origen a los diversos actos reclamados, derivados del expediente disciplinario 37/2013, seguido ante la entonces Comisión Nacional de Garantías y Disciplina del Partido Político Movimiento Ciudadano, lo que ha demostrado la constante violación al debido proceso por parte de la Comisión, desde la presentación de la denuncia que dio origen al procedimiento señalado, en nuestro perjuicio.

22. De acuerdo a nuestros Estatutos, era obligación de la responsable, dar aviso a los distintos órganos que integran el Partido Político Movimiento Ciudadano, del cómputo de la sanción decretada en contra del denunciado Marco Antonio León Hernández, así como a la LVII Legislatura del Estado de Querétaro, para los efectos legales conducentes, actos que obviamente no realizó, porque la resolución que pretende dar por ejecutada fue IMPUGNADA POR LOS SUSCRITOS, y que en los términos del artículo 73, apartado 2 de nuestros Estatutos, no tuvo nunca el carácter de ejecutoriada y en consecuencia REVOCADA por ésta Autoridad, resolución que ahora pretende dar por cumplimentada en nuestro perjuicio en violación reiterada al debido proceso, señalando que el plazo de la sanción lo fue del día 13 de diciembre de 2013 al día trece de

junio de 2014, enviando supuestamente, después del acuerdo del día cinco de septiembre de este año, oficios a la LVII Legislatura del Estado para los efectos de lo estipulado en el artículo 155 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Querétaro y a los diversos órganos del Partido, para informar del periodo de la sanción y que la misma ya fue ejecutada, acto por demás falaz y en burla clara a los promoventes. Es obvio que no existieron los actos oportunos para dar por ejecutada la resolución de fecha trece de diciembre de 2013 que fue REVOCADA por ésta Sala, y que ahora fuera de toda legalidad y en constante contravención a las normas legales aplicables, determinan que la resolución inexistente fue ejecutada por la responsable.

23. Como ya hemos mencionado, y atendiendo a nuestros Estatutos, concretamente su artículo 73, apartado 2 en relación con el artículo 17 de nuestra Carta Magna, la responsable debe llevar a cabo los actos tendientes a ejecutar la resolución de fecha nueve de junio de este año, que como ya mencionamos fue ratificada por ésta autoridad en fecha nueve de julio del año que transcurre, ya que es dicha resolución emitida dentro del expediente 37/2013, la definitiva en el procedimiento disciplinario y la que en términos del precepto citado, ha causado ejecutoria.

24. Destacamos de nueva cuenta que no existe dentro del expediente del procedimiento disciplinario 37/2013, evidencia de actos realizados por parte del órgano disciplinario del Movimiento Ciudadano, aceptando que la sanción hubiese sido atendida desde diciembre de dos mil trece, no existe actuación alguna relativo a notificar a la LVII Legislatura del Estado de Querétaro, a la Dirigencia del Partido Político en Querétaro y al propio denunciado, sobre la sanción consistente en la suspensión de seis meses de sus derechos como militante en la fecha que refiera la responsable, inició la suspensión del denunciado, no la hubo, porque en términos del artículo 73, apartado 2 de nuestros estatutos, la resolución de fecha trece de noviembre, no adquirió el carácter de ejecutoria.

25. Al denunciado, no le han sido notificados los efectos de la sanción impuesta en fecha nueve de junio de dos mil catorce y el periodo que comprende dicha sanción, mismas que definitivamente no han existido, ya que en diversos actos tanto del partido y de la Legislatura, no ha dejado de actuar como militante de movimiento ciudadano, desde la fecha en que fue emitida la resolución REVOCADA de fecha trece de noviembre de 2013.

26. Al haber sido interpuesto por los suscritos el medio de impugnación, en los términos del artículo 73, apartado 2 de nuestros Estatutos, la Comisión debió atender lo dispuesto por la norma estatutaria, suspendiendo los efectos de la sanción

determinada en la RESOLUCIÓN del trece de noviembre de 2013, sin embargo dejó correr el tiempo y omitió respetar los lineamientos del debido proceso, en nuestro perjuicio.

27. Como ejemplo, debemos señalar que cuando un ciudadano se le suspenden sus derechos político electorales, el Juez correspondiente notifica al Instituto Nacional Electoral, de acuerdo a la entidad federativa, para que sea dado de baja del Padrón Electoral y en consecuencia de la Lista Nominal de Electores, el INE A TRAVÉS DEL REGISTRO FEDERAL DE ELECTORES PROCEDE A ATENDER EL OFICIO DEL JUEZ PENAL Y CAUSA BAJA EL CIUDADANO HASTA QUE EL JUEZ DE LA CAUSA VUELVA A ENVIAR OFICIO EN EL QUE NOTIFIQUE QUE EL CIUDADANO HA SIDO RESTITUIDO DE SUS DERECHOS POLÍTICO ELECTORALES. EN ESE ÍNTER DE SUSPENSIÓN EL CIUDADANO NO PODRÁ EMITIR SU VOTO, PUES NO APARECERÁ EN LA LISTA NOMINAL, NI TAMPOCO PARTICIPAR COMO CANDIDATO, YA QUE ES REQUISITO TENER VIGENTES SUS DERECHOS POLÍTICOS. RESTITUIDO DE SUS DERECHOS EL CIUDADANO DEBE VOLVER HACER SU TRÁMITE ANTE EL REGISTRO FEDERAL DE ELECTORES PARA OBTENER SU CREDENCIAL DE ELECTOR Y TENER POSIBILIDADES DE VOTAR Y SER VOTADO. Este es sólo un ejemplo DE COMO DEBIÓ HABER OPERADO LA ENTONCES COMISIÓN NACIONAL DE GARANTÍAS Y DISCIPLINA, PARA HACER EFECTIVA LA SANCIÓN DE SUSPENDER 6 MESES AL DENUNCIADO, DE LO CONTRARIO ES UN FRAUDE PROCEDIMENTAL A CARGO DE ESE ÓRGANO PARTIDISTA O SIMULACIÓN, PUES EN REALIDAD NO HAY CONSTANCIAS PROCESALES, NI ACCIONES DEL INculpADO DE HABER ATENDIDO LA SUSPENSIÓN TEMPORAL COMO MILITANTE Y REPRESENTANTE POPULAR.

FUENTE DEL AGRAVIO.- Irroga agravio a los suscritos la determinación emitida en fecha cinco de septiembre de dos mil catorce y que bajo protesta de decir verdad manifestamos fue notificada el día 29 de octubre de este año, por la Comisión Nacional de Justicia Intrapartidaria de Movimiento Ciudadano en la que determina que *“...resulta inatendible su petición toda vez que de conformidad con nuestros estatutos y en particular el artículo 65, establece que las resoluciones de la Comisión Nacional de Garantías y Disciplina causan ejecutoria a partir de su legal notificación. Por lo que, en esta tesitura se le informa a usted que al inculpado se le notificó en fecha 10 de diciembre del año 2013 sobre la suspensión de sus derechos partidarios, razón por la cual, es desde ese día que surte efectos la suspensión de derechos partidarios para el Dr. Marco Antonio León Hernández y hasta el próximo pasado día 10 de junio del presente año.*-----

Aunado a lo anterior sirva para reforzar mi dicho lo establecido por el artículo 6, fracción 2 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, que establece que de ninguna forma los medios de impugnación en Materia Electoral,

que establece que de ninguna forma los medios de impugnación establecidos en esa Ley producen efectos suspensivos sobre el acto o resolución impugnada...

Dice también: "Es por lo anterior, que resulta improcedente su petición toda vez que aunque usted y los otros accionantes hayan impugnado en diversas las resoluciones de ésta Comisión que me honro en presidir ante el tribunal antes citado, sus impugnaciones no producen efectos suspensivos sobre la resolución. Además, que desde la sentencia referente al primer juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales interpuesto por ustedes quedo intocada la sanción impuesta al denunciado..."

Acto reclamado que violenta en nuestro perjuicio lo dispuesto por el artículo 73, apartado 2 de los Estatutos vigentes y aplicables dentro del procedimiento disciplinario 37/2013 que señala que **las resoluciones que decretan una sanción disciplinaria asumen la categoría de ejecutorias, transcurridos diez días hábiles contados a partir de la fecha en que fueron notificadas, si la persona sancionada o el órgano directivo que excitó el proceso disciplinario, en su caso, no las han impugnado.**

La resolución del día trece de noviembre de dos mil trece, fue una resolución que decretó una sanción disciplinaria, misma que consistió en la suspensión temporal por seis meses, del Partido, al denunciado Marco Antonio León Hernández y que es la que establece el artículo 73 de nuestros estatutos en su numeral 1, inciso b) por lo que en este caso, le aplica lo que dispone el numeral 2 del artículo que me ocupa y que ya fue citado y transcrito y no el artículo 65 que de manera violatoria y en nuestro perjuicio aplica la responsable, al momento de dar respuesta a nuestras promociones de fechas 14 y 17 de julio de este año.

Nos causa agravio el acto reclamado, en virtud de que la resolución que dan por ejecutada y cumplida en una clara simulación procesal, no era una resolución definitiva de manera formal y material y en consecuencia no ADQUIRIÓ el carácter de ejecutoria, en virtud de que la misma fue impugnada por los suscritos, en fecha trece de diciembre de dos mil trece, impugnación que conoció la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación bajo el expediente SUP-JDC-132/2014 y de la derivó sentencia de fecha diecinueve de febrero de dos mil catorce, misma que **REVOCÓ** la sentencia del día trece de noviembre de dos mil trece, ordenando a la antes Comisión Nacional de Garantías y Disciplina emitir una nueva, en la que se determinara si la sanción de seis meses de suspensión, del partido, impuesta al denunciado fuese

aumentada, ya que la misma y los razonamientos que la determinaron quedaron intocados.

Con dicha resolución, se originó que la Comisión emitiera una nueva, es decir, una sentencia que sustituyera la REVOCADA por la sentencia emitida por el Tribunal, en fecha diecinueve de febrero del año que transcurre, hecho que ocurrió el día nueve de junio del presente año y en la cual la Comisión determinó en su resolutive tercero improcedente incrementar la sanción recurrida, determinación que fue confirmada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación el día nueve de julio de dos mil catorce, terminando así con la cadena impugnativa, siendo la resolución de fecha nueve de junio de dos mil trece, la resolución definitiva de manera formal y material y la ejecutable por parte de la entonces Comisión Nacional de Garantías y Disciplina ahora Comisión Nacional de Justicia Intrapartidaria, ya que atendiendo a lo que dispone el artículo 99, cuarto párrafo, fracción V de la Constitución Federal, es al Tribunal Electoral del Poder Judicial de la federación a quien le corresponde resolver de forma definitiva e inatacable, en los términos de la propia constitución y de lo que disponga la ley de la materia, las impugnaciones de actos y resoluciones que violen los derechos políticos electorales de los ciudadanos, como fue el caso. Hecho por el cual, si bien es cierto, el artículo 6 de la Ley General de Medios de Impugnación en materia electoral, vigente dispone que la presentación de los medios de impugnación no suspenden las resoluciones impugnadas, también lo es el hecho de que atendiendo al principio de definitividad y en virtud de que no se puede determinar cómo **DEFINITIVA** una resolución que se encontraba en litis, no pudieron ni debieron correr los plazos de la sanción impuesta, sino hasta la última resolución PRONUNCIADA por la Comisión y confirmada por el Tribunal, como ya se ha multicitado, en fecha nueve de julio de la anualidad que transcurre, ya que como mencionamos, en los términos del artículo 73, apartado 2, por haber sido impugnada la resolución del 13 de noviembre de 2013, la misma no causó ejecutoria y más aún que esta fue REVOCADA.

Causando en consecuencia agravio a los suscritos, la indebida interpretación de la norma estatutaria y la propia Constitución Federal en sus artículos 14, 16 y 17 por parte de la Responsable, ya que pretende dar por ejecutada una resolución **INEXISTENTE**, que fue **REVOCADA** por ésta Autoridad, violentando en nuestro perjuicio las reglas del debido proceso, incumpliendo con las formalidades esenciales del procedimiento.

III) PRECEPTOS LEGALES VIOLADOS

Se violan en nuestro perjuicio lo dispuesto por los numerales 1, 14, 16, 17, 41 y 99 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como también lo preceptuado por los artículos 61, 62, 63, 64, 70, 71, 72 apartado 11, 73, apartado 1, inciso b) y apartado 2 de los Estatutos del Partido Político Movimiento Ciudadano, y los artículos 1, 2, apartado 2 del reglamento de Garantías y Disciplina.

[...]

SEXTO.- Síntesis de agravios.- Previo al análisis de los conceptos de agravio aducidos por los enjuiciantes, debe precisarse que tratándose del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, como en la especie, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 23, párrafo 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se debe suplir en favor de los promoventes la deficiencia en la exposición de sus conceptos de agravio, siempre que, los mismos puedan deducirse de los hechos expuestos.

En la misma tesitura, esta Sala Superior ha sostenido que los agravios que se hagan valer en un medio de impugnación, pueden ser desprendidos de cualquier capítulo del escrito inicial, y no necesariamente deberán contenerse en el capítulo particular de los agravios.

Esto, siempre y cuando expresen con toda claridad las violaciones constitucionales o legales que se consideren fueron cometidas por la autoridad responsable, exponiendo los razonamientos lógico-jurídicos a través de los cuales se concluya, en su concepto, que la responsable o bien no aplicó

determinada disposición constitucional o legal, siendo ésta aplicable o, por el contrario, aplicó otra sin resultar pertinente al caso concreto o, en todo caso, realizó una incorrecta interpretación jurídica de la disposición aplicada.

Lo anterior, encuentra sustento en la Jurisprudencia 3/2000, de esta Sala Superior y publicada en la *Compilación 1997-2013, Jurisprudencia y tesis en materia electoral*, Volumen 1, Jurisprudencia, del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, visible en las páginas 122 y 123, cuyo rubro y texto son del tenor siguiente:

AGRAVIOS. PARA TENERLOS POR DEBIDAMENTE CONFIGURADOS ES SUFICIENTE CON EXPRESAR LA CAUSA DE PEDIR. En atención a lo previsto en los artículos 2o., párrafo 1, y 23, párrafo 3, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, que recogen los principios generales del derecho *iura novit curia* y *da mihi factum dabo tibi jus* (*el juez conoce el derecho y dame los hechos y yo te daré el derecho*), ya que todos los razonamientos y expresiones que con tal proyección o contenido aparezcan en la demanda constituyen un principio de agravio, con independencia de su ubicación en cierto capítulo o sección de la misma demanda o recurso, así como de su presentación, formulación o construcción lógica, ya sea como silogismo o mediante cualquier fórmula deductiva o inductiva, puesto que el juicio de revisión constitucional electoral no es un procedimiento formulario o solemne, ya que basta que el actor exprese con claridad la causa de pedir, precisando la lesión o agravio que le causa el acto o resolución impugnado y los motivos que originaron ese agravio, para que, con base en los preceptos jurídicos aplicables al asunto sometido a su decisión, la Sala Superior se ocupe de su estudio.

Dicha figura jurídica se aplicará en el presente fallo, siempre y cuando, se reitera, este órgano jurisdiccional electoral federal advierta una mínima expresión de conceptos de agravio, aunque ésta sea deficiente o bien, la parte actora exponga en su demanda hechos de los cuales se puedan deducir.

Precisado lo anterior, de la lectura del escrito de demanda se advierte que los promoventes hacen valer, en esencia, los siguientes motivos de disenso:

A) Los enjuiciantes aducen que les causa agravio el acuerdo emitido el cinco de septiembre de dos mil catorce, por la Comisión responsable, dentro del procedimiento disciplinario radicado bajo el expediente 37/2013 instaurado en contra de Marco Antonio León Hernández, mediante el cual determinó que la sanción de seis meses que le fue impuesta transcurrió del diez de diciembre de dos mil trece al diez de junio de dos mil catorce; porque **violenta lo dispuesto por el artículo 73, apartado 2, de los Estatutos de Movimiento Ciudadano**; el cual señala que las resoluciones que decretan una sanción disciplinaria asumen la categoría de ejecutorias, transcurridos diez días hábiles contados a partir de la fecha en que fueron notificadas, si la persona sancionada o el órgano directivo que excitó el citado procedimiento disciplinario, en su caso, no las han impugnado.

En ese sentido, refieren los actores, que es aplicable lo dispuesto en el numeral 2 del artículo mencionado y, no el artículo 65 que, de manera violatoria y en su perjuicio, aplicó el órgano responsable, al dar respuesta a sus promociones de catorce y diecisiete de julio del año en curso.

Asimismo, los enjuiciantes señalan que les causa agravio el acuerdo impugnado, en virtud de que la resolución que el órgano responsable da por ejecutada y cumplida, en una clara

simulación procesal, no era una resolución definitiva de manera formal y material y en consecuencia no **adquirió** el carácter de ejecutoria.

Lo anterior, aducen los impetrantes, porque dicha resolución intrapartidista la controvirtieron el trece de diciembre de dos mil trece, por lo que estaba *sub iudice*. Impugnación que conoció la Sala Superior en el expediente SUP-JDC-132/2014, en el cual se dictó sentencia el diecinueve de febrero de dos mil catorce, la cual **revocó** la citada resolución intrapartidista, ordenando a la entonces Comisión Nacional de Garantías y Disciplina de Movimiento Ciudadano, que emitiera una nueva, pronunciándose respecto de los tópicos que omitió analizar y, determinara si la sanción de seis meses de suspensión de los derechos partidistas del denunciado, tenía que aumentarse o no.

Aunado a que, el órgano partidista responsable emitió una nueva resolución el nueve de junio del presente año, en la cual determinó que era improcedente incrementar la sanción impuesta al denunciado, determinación que fue confirmada por la Sala Superior el nueve de julio siguiente; por lo que estiman, la cadena impugnativa terminó.

Consecuentemente, a juicio de los actores, la resolución intrapartidista del nueve de junio del año en curso, es la resolución definitiva de manera formal y material, y la ejecutable por parte del órgano partidista responsable, pues en atención a lo dispuesto en el artículo 99, cuarto párrafo, fracción V, de la

Constitución Federal, es al Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, a quien le corresponde resolver de forma definitiva e inatacable, en los términos de la propia Constitución y de lo que disponga la ley de la materia, las impugnaciones de actos y resoluciones que violen los derechos políticos electorales de los ciudadanos, como fue el caso.

En ese sentido, consideran los impetrantes, que si bien es cierto el artículo 6, de la Ley General de Medios de Impugnación en Materia Electoral, dispone que la presentación de los medios de impugnación no producirá efectos suspensivos sobre el acto o la resolución impugnado, también lo es que, atendiendo al principio de definitividad y en virtud de que no se puede determinar como definitiva una resolución que se encontraba en *litis*, no podían ni debían correr los plazos de la sanción impuesta, sino hasta la última resolución que emitiera la Comisión Nacional responsable, y confirmada por la Sala Superior, toda vez que, en términos del artículo 73, apartado 2, de los Estatutos de Movimiento Ciudadano, por haber sido impugnada la resolución de trece de noviembre de dos mil trece, no causó ejecutoria y más aún que la misma fue revocada por esta Sala Superior en el juicio ciudadano SUP-JDC-132/2014.

Concluyen los enjuiciantes que les causa agravio, la indebida interpretación de la norma estatutaria y la propia Constitución Federal en sus artículos 14, 16 y 17, por parte de la Comisión responsable, violentando en su perjuicio las reglas del debido proceso, al incumplir con las formalidades esenciales del

procedimiento, en contravención de los numerales 1º; 14; 16; 17; 41; y, 99, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 61; 62; 63; 64; 70; 71; 72, apartado 11; 73, apartado 1, inciso b), y apartado 2, de los Estatutos del Partido Político Nacional Movimiento Ciudadano; y, 1; y, 2, apartado 2, del Reglamento de Garantías y Disciplina del referido instituto político.

B) Por otro lado, los enjuiciantes sostienen que la Comisión responsable nunca realizó acto alguno para ejecutar la resolución de suspensión de derechos, tales como informar de la misma a la LVII Legislatura del Estado de Querétaro, ya que Marco Antonio León Hernández tiene el carácter de Diputado por el principio de representación proporcional de Movimiento Ciudadano, así como a los distintos órganos e instancias del partido ni mucho menos al denunciado. Máxime que Marco Antonio León Hernández, al ser el coordinador de la fracción parlamentaria de Movimiento Ciudadano se debió de haber excusado de participar con tal carácter en la mencionada Legislatura. Sin embargo, con tal carácter suscribió el *“Acuerdo por el que se adjudica a favor de la empresa denominada Bajío Post S.A. de C.V., el Contrato de Inversión y Prestación de Servicios Integrales para el Nuevo Recinto Oficial del Poder Legislativo del Estado de Querétaro y, en consecuencia, se autoriza al Presidente de la Mesa Directiva, al Presidente de la Junta de Concertación Política y al Presidente de la Comisión de Desarrollo Urbano, Obras Públicas y Comunicaciones de la LVII Legislatura del Estado, a la contratación, mediante la figura de Proyectos de Inversión y Prestación de Servicios (PIPS), del*

Proyecto de Inversión y Prestación de Servicios para la Concepción, Diseño, Edificación, Equipamiento, Mobiliario y Tecnologías de Información y Comunicación (TIC”S) para el Poder Legislativo del Gobierno del Estado de Querétaro”, tal como se acredita con la Gaceta Legislativa número 42, de veintiséis de marzo de dos mil catorce, consultable en la página de Internet del Congreso local.

Por tanto, los actores solicitan que se revoque la resolución impugnada; se determine que la resolución de nueve de junio de dos mil catorce, es la definitiva dentro del procedimiento disciplinario y, a partir de que la Sala Superior resuelva el asunto, se ordene a la Comisión responsable que ejecute la sanción de suspensión temporal de seis meses al denunciado.

SÉPTIMO.- Estudio de fondo.- Por cuestión de método se propone el análisis de los motivos de inconformidad en el orden en el que fueron propuestos por los enjuiciantes.

Esta Sala Superior considera **infundado** el motivo de disenso, identificado con el inciso **A)**, de la síntesis de agravios, mediante el cual los recurrentes sostienen, en esencia, que les causa agravio el acuerdo emitido el cinco de septiembre de dos mil catorce, por la Comisión responsable, dentro del procedimiento disciplinario radicado bajo el expediente 37/2013 instaurado en contra de Marco Antonio León Hernández, mediante el cual determinó que la sanción de seis meses que le fue impuesta transcurrió del diez de diciembre de dos mil trece al diez de junio de dos mil catorce; porque **violenta lo**

dispuesto por el artículo 73, apartado 2, de los Estatutos de Movimiento Ciudadano; el cual señala que las resoluciones que decretan una sanción disciplinaria asumen la categoría de ejecutorias, transcurridos diez días hábiles contados a partir de la fecha en que fueron notificadas, si la persona sancionada o el órgano directivo que excitó el citado procedimiento disciplinario, en su caso, no las han impugnado.

Por lo que estiman los actores, que es aplicable lo dispuesto en el numeral 2 del artículo mencionado, y no el artículo 65 que, de manera violatoria y en su perjuicio, aplicó el órgano responsable, al dar respuesta a sus promociones de catorce y diecisiete de julio del año en curso.

Asimismo, los enjuiciantes señalan que les causa agravio el acuerdo impugnado, en virtud de que la resolución que el órgano responsable da por ejecutada y cumplida, en una clara simulación procesal, no era una resolución definitiva de manera formal y material y en consecuencia no **adquirió** el carácter de ejecutoria.

Ahora bien, lo infundado del motivo de inconformidad deriva de que los enjuiciantes parten de una premisa inexacta, en tanto que para efectos de determinar si la sanción de suspensión de derechos partidistas se ha cumplido o no, es necesario dilucidar el momento en el cual la sanción comenzó a surtir efectos jurídicos en la esfera del denunciado, con la consecuente afectación en sus derechos partidistas, todo ello con total independencia de que haya causado ejecutoria la aludida

sanción de suspensión en términos de lo dispuesto en el artículo 73, párrafo 2, de los Estatutos de Movimiento Ciudadano, como lo refieren los actores.

Ello es así, porque si bien los ahora enjuiciantes presentaron diversos medios de impugnación, para controvertir la mencionada sanción de suspensión de derechos partidistas, a efecto de que se decretara un incremento en la misma, lo cierto es que ello no puede causar perjuicio en la esfera del denunciado y, que por tanto, sea hasta el dictado de la última sentencia (SUP-JDC-472/2014), cuando causa ejecutoria y empieza a surtir efectos jurídicos la mencionada sanción, toda vez que para determinar si la misma ha sido cumplida o no, es necesario precisar el momento a partir del cual operó la referida sanción de suspensión de derechos partidistas.

Al efecto, esta Sala Superior considera que la sanción de suspensión de derechos partidistas comenzó a surtir efectos a partir de que la misma se notificó al denunciado y a los órganos directivos de Movimiento Ciudadano, a fin de que desplegaran las medidas conducentes, porque en ese momento fue cuando el posible afectado conoció la sanción determinada en su contra y, por consecuencia, se vio impedido para ejercer sus derechos partidistas, a efecto de que se cumpliera la misma.

En tal orden de ideas, este órgano jurisdiccional electoral federal considera que en la especie, operó una suspensión de derechos partidistas de facto, es decir, que la misma comenzó a surtir efectos jurídicos desde el momento en que el denunciado

se dio por enterado que se encontraba suspendido en el ejercicio de sus derechos partidistas por el término de seis meses, lo cual ocurrió de conformidad con las constancias que obran en el Cuaderno Accesorio número 4, del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, identificado con el número de expediente SUP-JDC-132/2014, el diez de diciembre de dos mil trece, cuando se le notificó en forma personal la aludida resolución suspensiva de fecha trece de noviembre del referido año.

Asimismo, según refiere la propia Comisión responsable, el propio diez de diciembre de dos mil trece, se notificó por estrados tal determinación de suspensión de derechos partidistas decretada en contra de Marco Antonio León Hernández a los órganos de Movimiento Ciudadano.

Por lo tanto, debe estimarse que la suspensión de derechos partidistas comenzó a surtir efectos jurídicos a partir de tal fecha, al darse una afectación en la esfera de los derechos partidarios de Marco Antonio León Hernández, previstos en el artículo 8, de los Estatutos de Movimiento Ciudadano, quien desde entonces estaba impedido para ejercer tales derechos, con motivo de la sanción decretada en su contra.

Así, es importante destacar que, en el caso, de la suspensión de derechos partidistas, lo que debe tomarse en cuenta, es cuando en los hechos de forma material se da la ejecución de la sanción. Por tanto, tratándose de derechos fundamentales, como ocurre con los derechos partidarios de un afiliado de

Movimiento Ciudadano, debe atenderse al momento en que los mismos se ven afectados de manera material y directa, con independencia de que se encuentre en entredicho la legalidad de la sanción, a través de la correspondiente cadena impugnativa. De ahí que, los efectos de la sanción deben comenzar a actualizarse a partir del momento de la notificación al denunciado y a los órganos partidistas encargados de la ejecución de la misma.

Ahora bien, en la especie, se considera que contrario a lo que afirman los actores, la sanción de suspensión de los derechos partidistas de Marco Antonio León Hernández se encuentra cumplida, en tanto que si la misma comenzó a surtir efectos jurídicos desde el diez de diciembre de dos mil trece, entonces por el transcurso del término de los seis meses, feneció el diez de junio de dos mil catorce, motivo por el cual a la fecha la sanción de mérito ha sido cumplida por Marco Antonio León Hernández.

Robustece lo anterior, la *ratio essendi*, que anima la Jurisprudencia 2a./J. 141/2010, de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXXII, Octubre de 2010, Materia(s): Constitucional, Administrativa, Página: 281, cuyo rubro y texto son del orden siguiente:

SERVIDORES PÚBLICOS. EL ARTÍCULO 30 DE LA LEY FEDERAL DE RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS RELATIVA, AL DISPONER QUE LA EJECUCIÓN DE LAS SANCIONES ADMINISTRATIVAS SE LLEVARÁ A CABO DE INMEDIATO, NO VIOLA LAS GARANTÍAS DE AUDIENCIA Y

DE SEGURIDAD JURÍDICA. Conforme a la jurisprudencia P./J. 47/95 del Tribunal en Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro: "FORMALIDADES ESENCIALES DEL PROCEDIMIENTO. SON LAS QUE GARANTIZAN UNA ADECUADA Y OPORTUNA DEFENSA PREVIA AL ACTO PRIVATIVO.", las garantías de audiencia y de seguridad jurídica previstas en el artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos se colman cuando se otorga al gobernado la oportunidad de defenderse previamente al acto privativo, y su debido respeto impone a las autoridades el seguimiento de las formalidades esenciales del procedimiento, consistentes en la notificación de su inicio y de sus consecuencias, la posibilidad de ofrecer pruebas, alegar en su defensa y el dictado de una resolución que dirima las cuestiones debatidas. En congruencia con lo anterior, el artículo 30 de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos, al disponer que la ejecución de las sanciones administrativas se llevará a cabo de inmediato, no obstante que el numeral 25 de la indicada Ley prevea que contra la resolución que las impuso procede el recurso de revocación o el juicio contencioso administrativo, no viola las citadas garantías constitucionales pues, por un lado, la resolución en la que se imponen las sanciones se dicta después de sustanciarse un procedimiento en el que se cumplen las formalidades esenciales en mención, de acuerdo con el artículo 21 de la Ley de referencia y, por otro, la privación de derechos que pudiera sufrir el afectado con motivo de la ejecución de dichas sanciones no es definitiva, pues de resultar favorable lo decidido en el recurso de revocación o en el juicio contencioso administrativo, será restituido en el goce de los derechos de que hubiere sido privado, conforme a los artículos 21, 27 y 28 de la Ley citada, por lo que aun cuando se haya efectuado la ejecución de la sanción, ésta no se consuma de un modo irreparable y no quedan sin materia los mencionados medios de defensa.

Conviene destacar que la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha determinado que es improcedente la revisión administrativa en contra de la suspensión temporal impuesta a Magistrados y Jueces federales, sobre la base de que no puede equipararse a una remoción o destitución, en tanto que es un acto de molestia que no es privativo, porque una vez transcurrido el plazo de la suspensión el sancionado regresa a desempeñar su cargo.

Del referido criterio, es posible advertir que la suspensión es un acto de molestia de carácter temporal, en la esfera jurídica del sancionado, la cual debe entenderse que comienza a surtir efectos jurídicos, a partir del momento en que se notifica al afectado y, a los órganos encargados de la ejecución de la misma, por lo que una vez transcurrido el lapso determinado en la sanción, entonces regresan o se reincorporan al ejercicio de sus respectivos cargos.

Esto se aprecia, con claridad en la Tesis Aislada P.LXXI/99, emitida por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo X, Noviembre de 1999, página 44, cuyo rubro y texto, son del orden siguiente:

REVISIÓN ADMINISTRATIVA. ES IMPROCEDENTE CONTRA LA SANCIÓN CONSISTENTE EN LA SUSPENSIÓN TEMPORAL IMPUESTA A MAGISTRADOS Y JUECES DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN. La sanción consistente en la suspensión temporal impuesta a Magistrados y Jueces del Poder Judicial de la Federación, no puede equipararse a una remoción o a una destitución, debido a que no conlleva la terminación de la relación laboral; en todo caso, constituye un acto de molestia en su esfera jurídica que no es privativo, porque transcurrido el plazo de la suspensión el sancionado regresa a desempeñar su encargo, por lo que al no ubicarse en los supuestos excepcionales de procedencia del recurso de revisión administrativa que prevé el artículo 100, párrafo octavo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, es evidente su improcedencia.

Asimismo, conviene tener presente el criterio contenido en la Tesis Aislada P.XLVI/2005, emitida por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXII, Septiembre de 2005, página, 8, cuyo rubro y texto, son del orden siguiente:

REVISIÓN ADMINISTRATIVA. LA INHABILITACIÓN TEMPORAL IMPUESTA A MAGISTRADOS DE CIRCUITO O JUECES DE DISTRITO PARA DESEMPEÑAR EMPLEOS, CARGOS O COMISIONES EN EL SERVICIO PÚBLICO IMPLICA SU REMOCIÓN, POR LO QUE LA RESOLUCIÓN QUE LA DECRETA ES IMPUGNABLE MEDIANTE AQUEL RECURSO. El Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la jurisprudencia P./J. 107/99, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo X, noviembre de 1999, página 34, con el rubro: "REVISIÓN ADMINISTRATIVA. PROCEDE CONTRA LA REMOCIÓN DE UN MAGISTRADO DE CIRCUITO O DE UN JUEZ DE DISTRITO, POR CUALQUIER CAUSA.", sostuvo que para establecer la procedencia de dicho recurso contra las determinaciones que impliquen la remoción del cargo de los funcionarios mencionados, debe atenderse al significado de la palabra "remoción", ya que el legislador no limitó su procedencia a los casos en que expresa y literalmente se utilizara esa palabra. En congruencia con lo anterior se concluye que la resolución que decreta la inhabilitación temporal para desempeñar empleos, cargos o comisiones en el servicio público impuesta a Magistrados de Circuito o Jueces de Distrito es impugnabile mediante el recurso de revisión administrativa, ya que aquélla implica que ha sido decretada la remoción del cargo, que se traduce en la separación de éste y la terminación de la relación laboral del servidor público con el Estado, a diferencia de lo que ocurre tratándose de la suspensión temporal, que no constituye un acto privativo sino sólo uno de molestia en la esfera jurídica del sancionado, quien una vez que cumple la suspensión, se reincorpora a su cargo.

Ahora bien, para ilustrar aún más el criterio sostenido por esta Sala Superior, conviene tener presente que en materia penal, si bien la prisión preventiva y la prisión como sanción corresponden a dos etapas procesales diversas, en tanto que la primera es emitida durante el proceso y la segunda, implica su imposición en la sentencia, también es cierto que la privación provisional puede convertirse en parte de la pena, en términos del artículo 20, Apartado B, fracción IX, último párrafo, de la Constitución Federal, del cual se advierte que la prisión

preventiva pierde su carácter provisional, resultando idéntica a la prisión punitiva. De ahí que, si la detención sufrida ante el Ministerio Público afecta el derecho de libertad, entonces resulta lógico que la prisión preventiva comprenda el lapso desde la detención del reo ante la referida autoridad administrativa hasta que cause ejecutoria la sentencia que se dicte en su contra.

Lo anterior, encuentra sustento, en lo conducente, en la Tesis Aislada I°9°P.87 P, del Noveno Tribunal Colegiado de Circuito, consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXXIII, Mayo de 2011, página, 1260, cuyo rubro y texto, son del orden siguiente:

PRISIÓN PREVENTIVA. COMPRENDE EL LAPSO QUE EL REO ESTUVO DETENIDO ANTE EL MINISTERIO PÚBLICO CON MOTIVO DE LOS HECHOS ILÍCITOS QUE SE LE ATRIBUYEN. Conforme a las ejecutorias dictadas por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en las que se resolvieron las contradicciones de tesis 64/2002-PS y 178/2009, la prisión preventiva es la privación de la libertad deambulatoria por el tiempo que dure el proceso, hasta que se resuelva la situación jurídica del inculcado; en tanto que la prisión, por compurgación de una sanción, es decretada en la sentencia y supone la existencia de la imposición de una sanción por la comisión de un delito que merece ser castigado con pena de prisión. Y si bien es cierto que la prisión preventiva y la prisión como sanción corresponden a dos etapas procesales distintas, toda vez que la preventiva es emitida durante el proceso y la sanción entraña su imposición en la sentencia que pone fin al proceso penal, también lo es que esa privación provisional puede convertirse en parte de la pena, como lo reconoce el propio legislador constitucional en el artículo 20, fracción X, párrafo tercero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en su texto anterior a la reforma publicada en el Diario Oficial de la Federación el 18 de junio de 2008, al establecer: "En toda pena de prisión que imponga una sentencia, se computará el tiempo de la detención.", de donde se advierte que la prisión preventiva

pierde su carácter provisional, resultando ésta y la prisión punitiva, idénticas. En ese sentido, si la detención sufrida ante la autoridad investigadora afecta inmediata y directamente el derecho sustantivo de la libertad, resulta lógico que la prisión preventiva comprenda el lapso en el que el reo se encuentra recluido con motivo de los hechos ilícitos que se le atribuyen, esto es, desde su detención ante el Ministerio Público con motivo de los hechos que se investigan, hasta que cause ejecutoria la sentencia que llegare a pronunciarse en su contra.

En tal orden de ideas, debe destacarse que en la prisión preventiva, se consideran también los días que estuvo privado de su libertad ante el Ministerio Público, así como durante la sustanciación y resolución del juicio correspondiente, para no afectar derechos fundamentales de particular trascendencia como el relativo a la libertad.

Por tanto, debe decirse que, la sanción de suspensión de derechos partidistas no puede comenzar a surtir efectos, hasta el dictado de la última resolución que ponga fin a la cadena impugnativa, esto es, hasta que cause ejecutoria, porque en la especie, se está en presencia de derechos partidistas que no pueden permanecer suspendidos en forma indefinida, sino sólo por el lapso determinado por la Comisión responsable, de ahí que los efectos de la sanción deben comenzar a actualizarse a partir del momento de la notificación al denunciado y a los órganos partidistas encargados de la ejecución de la misma, a fin de no generarle cargas adicionales a los sancionados, tal como aplica en el ámbito penal, en el cual se computan todos los días en que un reo ha estado privado de su libertad para efecto de la pena de prisión respectiva.

Asimismo, no se debe soslayar que de admitirse el criterio sustentado por los enjuiciantes, en el sentido de que la suspensión de derechos partidistas debe surtir efectos jurídicos a partir del momento en que causaron ejecutoria las impugnaciones, entonces se estaría contraviniendo frontalmente lo dispuesto por el artículo 1º, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en cuanto a que las normas se deben interpretar en la forma más favorable al derecho humano de que se trate y, en beneficio de las personas (principio pro personae), lo cual en el caso, opera para quien estuvo sujeto al procedimiento disciplinario partidista conducente, a fin de garantizar el ejercicio de sus derechos fundamentales como lo son los derechos partidarios que tiene Marco Antonio León Hernández al ser afiliado de Movimiento Ciudadano.

Por tanto, en la especie, si bien no pasa desapercibido que los ahora promoventes, en su carácter de integrantes de la Comisión Operativa Estatal del Partido Político Movimiento Ciudadano en el Estado de Querétaro, fueron quienes presentaron la denuncia en contra de Marco Antonio León Hernández y, con posterioridad, a la resolución que impuso la suspensión de derechos partidistas por el término de seis meses al denunciado, la misma fue controvertida por aquellos mediante diversos juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, que dieron lugar a la integración de los expedientes: SUP-JDC-132/2014 y SUP-JDC-472/2014, con la finalidad de que la mencionada sanción fuera incrementada, sin embargo, ello no puede por sí mismo

generarle un perjuicio al denunciado, en tanto que, la presentación de las mencionadas impugnaciones no puede dar lugar a producirle un estado de incertidumbre jurídica, en el sentido de que, hasta el dictado de la sentencia que resolvió el último de los medios de impugnación (nueve de julio de dos mil catorce) es cuando debe computarse el inicio de la referida suspensión, tal como lo refieren los actores, toda vez que ello no tiene sustento alguno.

Aunado a que, como ya se precisó, debe atenderse al momento en que comenzó a surtir efectos la suspensión de derechos partidistas en el denunciado Marco Antonio León Hernández, así como a los órganos directivos de Movimiento Ciudadano y, no así a cuando causó ejecutoria la aludida determinación.

Máxime que, contrariamente a lo sostenido por los actores, en la especie, no se advierte que se esté en presencia de una simulación procesal, en tanto que los enjuiciantes se limitan a hacer diversas manifestaciones a fin de destacar tal situación, sin embargo no ofrecen pruebas para acreditar los extremos de sus afirmaciones.

En tal orden de ideas, se estima correcto el cómputo de la sanción de derechos partidistas de Marco Antonio León Hernández por el término de seis meses que hace la Comisión responsable, el cual transcurrió del diez de diciembre de dos mil trece al diez de junio de dos mil catorce.

Por otra parte, esta Sala Superior considera **infundado** el motivo de disenso, identificado con el inciso **B)**, de la síntesis de agravios, en el cual los enjuiciantes sostienen que la Comisión responsable nunca realizó acto alguno para ejecutar la resolución de suspensión de derechos, tales como informar de la misma a la LVII Legislatura del Estado de Querétaro, ya que Marco Antonio León Hernández tiene el carácter de diputado por el principio de representación proporcional de Movimiento Ciudadano y al ser el coordinador de la fracción parlamentaria de tal partido político, debió haberse excusado de participar con tal carácter en la mencionada Legislatura; así como a los distintos órganos e instancias del partido ni mucho menos al denunciado.

Al efecto, lo infundado del motivo de inconformidad radica en que conforme a lo establecido en el artículo 65, del Estatutos de Movimiento Ciudadano, los fallos de la Comisión Nacional de Garantías y Disciplina se aprobarán por mayoría de votos, son inapelables y causan ejecutoria desde la fecha de su notificación a los **afectados y a los órganos directivos del Movimiento Ciudadano.**

A su vez, del numeral 73, párrafo 2, de los referidos Estatutos, se desprende que, las resoluciones de la Comisión Nacional de Garantías y Disciplina que decretan una sanción disciplinaria deben notificarse a la persona sancionada, así como al órgano directivo partidista que excitó el procedimiento disciplinario partidista.

Ahora bien, cabe destacar que en el artículo 29, último párrafo, del Reglamento de Garantías y Disciplina del Partido Político Movimiento Ciudadano, se establece que en caso de decretarse sanciones disciplinarias por la Comisión Nacional de Garantías y Disciplina, éstas asumirán la categoría de ejecutoriadas a partir de la fecha de su notificación.

Por lo tanto, contrariamente a lo sostenido por los impetrantes, la Comisión responsable no tenía el deber de notificar de tal resolución de suspensión de derechos partidistas a la mencionada Legislatura local, a través de la Junta Directiva o de la Junta de Coordinación Política, en tanto que no existe disposición estatutaria o reglamentaria que así lo establezca, ya que la resolución es de carácter intrapartidaria, con independencia de que el sancionado se tratara del coordinador de la fracción parlamentaria de Movimiento Ciudadano, en tanto que el partido político en ejercicio de sus atribuciones de autoorganización y autodeterminación estaba en libertad de decidir lo conducente.

Asimismo, lo infundado del motivo de disenso deriva de que, contrariamente, a lo sostenido por los enjuiciantes, la Comisión Nacional de Garantías notificó la resolución de suspensión de derechos partidarios de trece de noviembre de dos mil trece, decretada en contra de Marco Antonio León Hernández, en forma personal al denunciado, así como a los diversos órganos intrapartidarios, a través de estrados, tal como se advierte de las constancias de autos e inclusive a los propios denunciantes, quienes en su oportunidad controvirtieron tal determinación.

Sin que pase inadvertido para esta Sala Superior que la notificación a los órganos intrapartidarios se realizó a través de estrados, cuando lo ordinario de conformidad con el artículo 18, del Reglamento de Garantías y Disciplina de Movimiento Ciudadano era que se realizara en forma personal; sin embargo tal inconsistencia no puede por sí misma depararle perjuicio a Marco Antonio León Hernández, en tanto que la resolución de suspensión de derechos partidistas se le notificó el diez de diciembre de dos mil trece, motivo por el cual según refiere en su escrito de tercero interesado se abstuvo de ejercitar los derechos previstos en el artículo 8, de los Estatutos y, de las constancias de autos no se advierte alguna actuación en contrario, o bien, que los enjuiciantes acreditaran los extremos de sus afirmaciones en el sentido de que en realidad nunca estuvo suspendido en sus derechos partidistas, en una franca simulación procesal.

Finalmente, deviene **infundado** lo aducido por los actores, en el sentido de que, Marco Antonio León Hernández tiene el carácter de diputado por el principio de representación proporcional de Movimiento Ciudadano y al ser el coordinador de la fracción parlamentaria de tal partido político, debió haberse excusado de participar con tal carácter en la mencionada Legislatura. Sin embargo, con tal calidad suscribió el *“Acuerdo por el que se adjudica a favor de la empresa denominada Bajío Post S.A. de C.V. el Contrato de Inversión y Prestación de Servicios Integrales para el Nuevo Recinto Oficial del Poder Legislativo del Estado de Querétaro y, en*

consecuencia, se autoriza al Presidente de la Mesa Directiva, al Presidente de la Junta de Concertación Política y al Presidente de la Comisión de Desarrollo Urbano, Obras Públicas y Comunicaciones de la LVII Legislatura del Estado, a la contratación, mediante la figura de Proyectos de Inversión y Prestación de Servicios (PIPS), del Proyecto de Inversión y Prestación de Servicios para la Concepción, Diseño, Edificación, Equipamiento, Mobiliario y Tecnologías de Información y Comunicación (TIC”S) para el Poder Legislativo del Gobierno del Estado de Querétaro”, tal como se acredita con la Gaceta Legislativa número 42, de veintiséis de marzo de dos mil catorce, consultable en la página de Internet del Congreso local.

Ello es así, porque al margen de que el denunciado haya suscrito el aludido acuerdo, como Diputado y Coordinador de la fracción parlamentaria de Movimiento Ciudadano en el Estado de Querétaro, lo cierto es que en términos del artículo 115, último párrafo, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo de la mencionada entidad federativa, si durante el ejercicio de la función legislativa un diputado renuncia a la militancia de su partido, es expulsado del mismo, se registra en otro partido político, o bien, se declara diputado independiente, no perderá ningún derecho y seguirá sujeto a las mismas obligaciones que tenía previstas.

Por tanto, con independencia de que la entonces Comisión de Garantías y Disciplina de Movimiento Ciudadano haya determinado que Marco Antonio León Hernández se encontraba

suspendido en el ejercicio de sus derechos partidistas, en términos del aludido precepto legal ello por sí mismo no implica la privación de sus derechos como legislador, toda vez que tal supuesto no se encuentra previsto en tal disposición legal.

Aunado a que, en el numeral 8, de los Estatutos de Movimiento Ciudadano se establecen los derechos de las afiliadas y los afiliados, entre los cuales, se encuentran los siguientes:

- Estar informado sobre la vida interna del Movimiento Ciudadano, los debates y las discusiones que se produzcan en el seno de los órganos dirigentes.
- Expresar libremente sus opiniones.
- Hacer propuestas y sugerencias a los miembros de los órganos de dirección, quienes están obligados a tomarlas en cuenta.
- Proponer y ser propuesto como candidato ante los órganos competentes del Movimiento Ciudadano a ocupar cargos en los órganos dirigentes, así como a delegado a las Convenciones y Asambleas con respeto a las normas estatutarias, reglamentarias y lineamientos aplicables.
- Conocer las críticas de carácter político que eventualmente se dirijan a su actividad y a su conducta, para hacer valer sus propias razones ante las instancias correspondientes del partido.

- Fungir como delegado a las Convenciones y/o Asambleas del Movimiento Ciudadano.

- Elegir, en su calidad de delegado, a los integrantes de los órganos directivos del Movimiento Ciudadano.

- Proponer candidatos y ser propuesto para ocupar cargos de elección popular en condiciones de igualdad, de conformidad con los presentes Estatutos y la legislación vigente en la materia, bajo los mecanismos y procedimientos que garanticen, el voto activo y pasivo de los militantes, y en concordancia con los principios de certeza, imparcialidad, independencia, legalidad, y objetividad.

- Participar en la promoción de iniciativas públicas y de asociaciones que no se opongan a los principios y valores del Movimiento Ciudadano.

- Participar en las decisiones sobre asuntos de relevancia para la Nación o para el Movimiento Ciudadano, por medio de congresos o convenciones, con voto deliberativo, de conformidad con las normas establecidas para tal efecto por el Movimiento Ciudadano.

- Renunciar al Movimiento Ciudadano, manifestando los motivos de su separación.

- Promover la formación de asociaciones, organizaciones sociales, y círculos de estudio, así como la organización de proyectos cívico-culturales y de seminarios de capacitación e investigación sobre iniciativas temáticas; la edición de publicaciones o programas de radio y televisión, para contribuir a la formación y fortalecimiento de la ideología de los miembros del Movimiento, así como la creación de nuevas ligas y relaciones con la sociedad civil, que no contravengan los documentos básicos.

- Todos los demás que contemplen los Estatutos.

De lo anteriormente expuesto, se desprende que dentro de los referidos derechos de las afiliadas y los afiliados de Movimiento Ciudadano se encuentra el relativo a ser propuesto a cargos de elección popular, pero en dado caso de que opere una suspensión de derechos partidistas, no se advierte que ello tenga trascendencia al estatus que un afiliado tenga como legislador o coordinador de una fracción parlamentaria, en tanto que es una cuestión que rebasa la vida interna del partido político y, que se regula por la correspondiente Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Querétaro en los términos que han sido precisados.

En tal orden de ideas, debe precisarse que la suspensión de derechos partidistas sólo tiene efectos al interior del partido político, esto es, de Movimiento Ciudadano, pero sin que ello pueda trascender a la esfera pública del denunciado, por lo que, la mencionada suspensión de derechos partidarios de ninguna

forma puede afectar el carácter de legislador y coordinador de la fracción parlamentaria de Movimiento Ciudadano en el Estado de Querétaro, en tanto que tales cuestiones escapan del ámbito de regulación de la normativa partidaria del mencionado partido político y, por el contrario, se rigen específicamente por lo dispuesto en la Ley Orgánica del Poder Legislativo de la indicada entidad federativa.

En las relatadas condiciones, ante lo **infundado** de los motivos de inconformidad, se estima procedente **confirmar** el acuerdo controvertido.

Por lo tanto, ante lo expuesto y fundado, se:

R E S U E L V E:

ÚNICO. Se confirma el acuerdo de cinco de septiembre de dos mil catorce, emitido por la Comisión Nacional de Justicia Intrapartidaria de Movimiento Ciudadano, antes Comisión Nacional de Garantías y Disciplina, en el procedimiento disciplinario 37/2013.

NOTIFÍQUESE por correo electrónico a la parte actora; **personalmente** al tercero interesado en el domicilio señalado en autos; **por oficio**, con copia certificada de esta sentencia, a la Comisión Nacional de Justicia Intrapartidaria de Movimiento Ciudadano, antes Comisión Nacional de Garantías y Disciplina; y, **por estrados** a los demás interesados. Lo anterior de conformidad con lo previsto en los artículos 26; 28; 29; y, 84, de

la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, en relación con los numerales 102; 103; 106; y, 110, del Reglamento Interno de este órgano jurisdiccional especializado.

En su oportunidad, devuélvanse las constancias atinentes y archívese el presente asunto como total y definitivamente concluido.

Así, por unanimidad de votos, lo resolvieron los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante el Subsecretario General de Acuerdos que da fe.

MAGISTRADO PRESIDENTE

JOSÉ ALEJANDRO LUNA RAMOS

MAGISTRADA

**MARÍA DEL CARMEN
ALANIS FIGUEROA**

MAGISTRADO

**CONSTANCIO CARRASCO
DAZA**

MAGISTRADO

FLAVIO GALVÁN RIVERA

MAGISTRADO

**MANUEL GONZÁLEZ
OROPEZA**

SUP-JDC-2677/2014

MAGISTRADO

MAGISTRADO

**SALVADOR OLIMPO NAVA
GOMAR**

**PEDRO ESTEBAN
PENAGOS LÓPEZ**

SUBSECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

GABRIEL MENDOZA ELVIRA